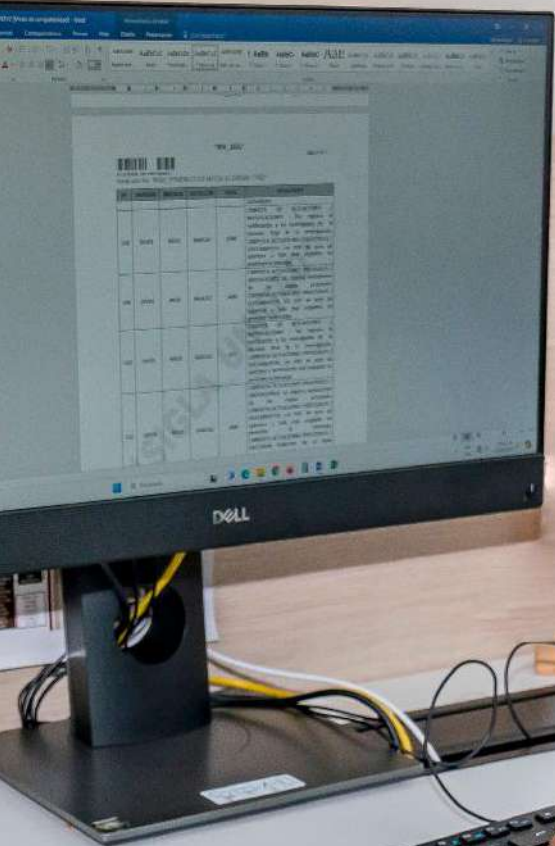




**EJÉRCITO NACIONAL**





## PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2025107004035603

MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2025

Para: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – DEPENDENCIAS DEL COMANDANTE Y SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO (STAFF) – JEFES DE ESTADO MAYOR DEL COMANDO DEL EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES DE COMANDOS FUNCIONALES, FUNCIONALES OPERACIONALES Y DE APOYO – UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES, TÁCTICAS Y SUS EQUIVALENTES.

Asunto: Interrelación del Uso y/o Empleo de los “Medios Correctivos”, la “Acción Disciplinaria” y las “Anotaciones en el Folio de Vida”.

Teniendo de presente las dudas e inquietudes del personal militar al interior del Ejército Nacional, así como las reiteradas consultas que se elevan a las diferentes Dependencias del Cuartel General del Comando del Ejército; relacionadas con la viabilidad jurídica frente a la concomitancia en el Uso y/o Empleo de las herramientas legales vigentes en la institución castrense para “Encauzar la Disciplina”, las cuales devienen de diferentes normatividades que regulan autónoma e independientemente una temática en la Fuerza, como es para el caso que nos ocupa, la Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”, el Decreto 1799 de 2000 “Por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones” y la Disposición 021 de 2023 “Por la cual se deroga la Disposición No. 016 del 28 de mayo de 2018, y se establecen los parámetros para el diligenciamiento y trámite de los documentos del

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



## PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 2 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004035603/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*procesos de Evaluación y Clasificación del personal y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”; la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas se permite emitir los siguientes lineamientos institucionales frente a la “Interrelación del Uso y/o Empleo por parte de las Autoridades Militares Competentes en cada caso, de los Medios Correctivos, la Acción Disciplinaria y las Anotaciones en el Folio de Vida”, los cuales servirán de derrotero al personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, cuando deban hacer uso y/o empleo de las facultades y potestades legales de las cuales se encuentran investidos; veamos:

## I. MARCO NORMATIVO

- A. Constitución Política de Colombia de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- B. Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”* (04 de agosto de 2017).
- C. Decreto Ley 1790 de 2000 *“Por el cual se modifica el Decreto que regula las Normas de Carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”*.
- D. Decreto Ley 1799 de 2000 *“Por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”*.
- E. Disposición 021 de 2023 *“Por la cual se deroga la Disposición No. 016 del 28 de mayo de 2018, y se establecen parámetros para el diligenciamiento y tramite de los documentos del proceso de Evaluación y Clasificación del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”*.

## II. MEDIOS PARA MANTENER Y ENCAUZAR LA DISCIPLINA MILITAR.

La Disciplina es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 3 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004035603/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional<sup>1</sup>.

La Disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos. Del mantenimiento de la disciplina serán responsables todos los miembros de las Fuerzas Militares, en forma proporcional a los deberes y obligaciones del grado y el cargo que desempeñan. Los mejores medios para mantener la disciplina son el buen ejemplo y el estímulo, los que tienden a exaltar ante los demás el cumplimiento del deber con el fin de perfeccionar y dignificar las mejores cualidades de la personalidad<sup>2</sup>.

Al interior de las Fuerzas Militares de Colombia, se concibe como cultura institucional la Disciplina, siendo ella un componente esencial para el ser militar, dado que su conducta debe estar ceñida a comportamientos ajustados a pilares fundamentales que orientan, no solo el cumplimiento de la misión Constitucional, sino también los fines del Estado mismo, tales como la Ética, Principios, Valores y Virtudes institucionales.

De allí que, el Régimen Disciplinario Militar haya mantenido dentro de su estructura normativa el *"Encauzamiento de la Disciplina"*, dotando de esta manera al *"Superior"* de herramientas legales para reconducir a aquel Subalterno que infringe la Disciplina, el Servicio, la Probidad y los Fines y Funciones del Estado, pretendiendo de esta forma, el mantenimiento de la cultura esencial de las Instituciones Castrenses. Es por ello que, el legislador dotó a las Fuerzas Militares de herramientas *"Correctivas"* y *"Sancionatorias"* tales como:

1. Cuando se trasgreda en menor grado la Disciplina o el Servicio, en cualquiera de las situaciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1862 de 2017, el *"Superior Militar"* o el *"Superior Jerárquico"*, DEBERÁ corregir la disciplina de sus Subalternos, aplicando uno de los *"Medios Correctivos"* dispuestos en el artículo 23 ibídem.

<sup>1</sup> Colombia. Congreso de la República. Ley 1862 (04, agosto, 2017) *"Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*. Diario Oficial N°50315. Artículo 3.

<sup>2</sup> Idem. Artículo 20. Mantenimiento de la Disciplina.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 4 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004035603/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

2. Cuando se incurra en uno de los comportamientos descritos en la Ley 1862 de 2017 como "Falta Disciplinaria", según lo contenido en los artículos 76, 77, 78 y 79 ibídem, la Autoridad Militar Competente DEBERÁ restablecer la Disciplina dando inicio a la "Investigación Disciplinaria" a que haya lugar. En caso que quien conozca el hecho presuntamente irregular, no sea el Competente para iniciar la actuación, éste se encuentra obligado<sup>3</sup> legalmente a informar de ella a quien en definitiva deba conocerla, para que se adopte la Acción Disciplinaria que en derecho corresponda.

Corolario de lo anterior, es evidente que el mismo legislador determinó diferencias sustanciales entre el "Medio Correctivo" y el "Medio Sancionatorio", dejando claro en el contenido normativo, que su aplicación varía según el comportamiento desplegado, pues el mismo debe estar ajustado a alguna de las situaciones o conductas descritas taxativamente en la misma ley para cada caso particular, lo que por ende hace excluyente el uno del otro. Lo anterior sumado al hecho que, la afectación a los intereses como el "Servicio" o la "Disciplina" debe ser menor, cuando se trata de un "Correctivo", contrario sensu a lo que ocurre con la afectación de estos intereses, en cuanto el comportamiento se ajuste a una "Falta Disciplinaria".

Por tanto, aun cuando el Superior Militar o Jerárquico es autónomo en aplicar "Medios Correctivos" a sus subalternos, es claro que éste DEBE conocer la Ley y las conductas que en ella se reprochan como "Falta Disciplinaria", lo que le permitirá distinguir con claridad, cuál de las herramientas jurídicas provistas en la ley es la legítima para encauzar la Disciplina en cada caso particular.

Así las cosas, es oportuno indicar que, en virtud a la facultad constitucional otorgada al legislador de emitir el Régimen Disciplinario que le es propio a las Fuerzas Militares, se expidió un cuerpo normativo nominado Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar", siendo este ordenamiento jurídico diferente en cuanto a la materia y especialidad, al catálogo de Decretos Ley que se expidieron para reglamentar el "Régimen de Carrera", dentro de los cuales se encuentra el Decreto Ley 1799 de 2000 "Por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones", es por ello que, no podría entenderse que el Régimen

<sup>3</sup> Ídem. Artículo 138. Obligatoriedad de la Acción Disciplinaria.

### **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 5 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004035603/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Disciplinario es equiparable al Régimen de Carrera de las Fuerzas Militares, y que por tanto, las acciones dispuestas por el primero para encauzar la Disciplina, sean excluyentes de las Acciones Administrativas que se adoptan en el segundo, como ocurre cuando el “*Superior Militar*” o “*Jerárquico*” decide imponer un “*Medio Correctivo*” o, la “*Autoridad Militar Competente*” da inicio a una “*Investigación Disciplinaria*” que a su vez se registra por la “*Autoridad Evaluadora*”, en el Formulario de Evaluación y Clasificación del personal de Oficiales y Suboficiales descrito en la Disposición No. 021 de 2023<sup>4</sup> “*Folio de Vida*”.

### III. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL MILITAR

El Proceso de Evaluación y Clasificación del personal militar de las Fuerzas Militares, se encuentra reglamentado en el Decreto Ley 1799 de 2000 “*Por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones*”, constituyendo de forma clara y precisa las fases, objetivos, alcance, naturaleza, principios y criterios para el registro, evaluación, revisión y clasificación de este personal.

En este sentido, el “*Registro*” consistente en inscribir oportunamente los hechos que afecten al Subalterno en cuanto a los “*Indicadores*” del desempeño profesional y personal, dándole a conocer el resultado dentro de los términos establecidos, a través de las “*Anotaciones*” que se documentan en el Formulario No. 35 “*Folio de Vida*”, es una Actuación Administrativa independiente de otras acciones y regulaciones normativas, como lo son el Régimen Disciplinario o Penal. Su alcance está restringido únicamente al “*Desempeño Profesional y el Comportamiento Personal*”<sup>6</sup> del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, por lo cual, su redacción y finalidad por ningún motivo puede ser o entenderse como la aplicación de una “*Medida Disciplinaria*”, tal y como lo manda el Parágrafo del Artículo 4° del precitado Decreto que en su parte pertinente reza: “*(...) PARÁGRAFO.- En ningún caso la evaluación se tomará como un medio disciplinario, pero*

<sup>4</sup> Comando General de las Fuerzas Militares. Disposición N° 021 de 2023 “*Por la cual se deroga la Disposición No. 016 del 28 de mayo de 2018, y se establecen los parámetros para el diligenciamiento y trámite de los documentos del proceso de Evaluación y Clasificación del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”.

<sup>5</sup> Decreto 1799 de 2000. Artículo 8

<sup>6</sup> *Ibidem*. Artículo 2° literal “a”.

#### **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 6 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004035603/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*si se tendrán en cuenta las sanciones impuestas, los estímulos otorgados y los resultados obtenidos en el desempeño del cargo. (...)*. (Subrayado fuera de texto)

Los registros efectuados por las Autoridades Evaluadoras<sup>7</sup>, deben estar encaminados a afectar<sup>8</sup> un “Indicador”<sup>9</sup>, un “Factor” y una “Conducta Observable”<sup>10</sup> sobre el Desempeño Profesional o Personal del Oficial o Suboficial, sin perjuicio de las Acciones Penales y/o Disciplinarias que dicha conducta pueda conllevar, pues la única finalidad del Formulario N°3 “Folio de Vida”, es llevar un registro del uniformado que permita realizar una “Clasificación” acorde a su desempeño laboral y personal, la cual constituye la base fundamental para Ascensos, Asignación de Premios, Distinciones, Estímulos y mejorar la utilización del Talento Humano y Capacitación, así como los Retiros del servicio activo<sup>11</sup>.

Ahora bien, la “Evaluación” de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, es un proceso continuo y permanente, por medio del cual se determina el desempeño profesional y el comportamiento personal, con base en informaciones procedentes de diferentes fuentes, de acuerdo con los indicadores establecidos en los formatos de evaluación; dicho proceso se hace teniendo en cuenta las normas, criterios, técnicas y procedimientos generales, cumpliendo a cabalidad con las fases de recopilación de información, registro, evaluación y clasificación de los Folios de Vida del personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional.

Dentro de la “Fase de Registro”, que consiste en: “(...) anotar oportunamente los hechos que afecten al subalterno en cuanto a los indicadores del desempeño profesional y notificar el resultado dentro de los términos establecidos se encuentra las anotaciones (...)”<sup>12</sup>; la precitada norma indica que, se deben registrar las Anotaciones en el Formulario 3, en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 33. Formulario 3, Folio de Vida.- Es un instrumento que sirve para registrar de manera oportuna, ordenada, clara y concreta las actuaciones y*

<sup>7</sup> Decreto 1799 de 2000. Artículo 15.

<sup>8</sup> Disposición 021 de 2023. Artículo 8 numeral 3 - 3.3.

<sup>9</sup> Ibídem. Artículo 25.

<sup>10</sup> Ibídem. Artículo 27.

<sup>11</sup> Decreto 1799 de 2000. Artículo 53.

<sup>12</sup> Ibídem. Artículo 8.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 7 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004035603/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*desempeños significativos de carácter positivo o negativo del personal evaluado, que fundamentan y respaldan los juicios de evaluación. Para su diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga el Comando General de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: (...)*

*8. Anotaciones permanentes sobre desempeño, novedades administrativas y conceptos del evaluador sobre anotaciones de desempeño. El alcance, contenido y periodicidad de estos registros serán los que señale el Comando General de las Fuerzas Militares, de conformidad con los indicadores y características del perfil profesional. (...)*

Es así que, los **“Registros Positivos o Negativos”** en el folio de vida que afectan un Indicador, están encaminados únicamente a generar una consecuencia de tipo administrativo en el Régimen de Carrera de las Fuerzas Militares, por lo que es independiente de situaciones Penales y/o Disciplinarias; por tanto, una conducta de un Oficial o Suboficial puede conllevar a una **“Anotación Negativa”** en el Folio de Vida y además a una Investigación Penal y/o Disciplinaria; o por ejemplo, una situación que da paso a la imposición de un **“Medio Correctivo”**, puede ser registrada en el Folio como una **“Anotación de Demérito, Negativa o Desvalor”**, según lo disponga el Evaluador, sin que con ello se estén vulnerando los derechos de un militar, bajo la teoría de la doble sanción, toda vez que, como ya se indicó, la **“Anotación en el Folio de Vida”** va encaminada al registro del Comportamiento Personal y Desempeño Profesional del uniformado, sin que ello constituya una **“Sanción Disciplinaria”**, lo cual está prohibido taxativamente en el Decreto Ley 1799 de 2000.

De conformidad con lo analizado, es preciso señalar a quienes fungen como **“Evaluadores”** en el proceso de Evaluación y Clasificación, que el registro de la situación, al corresponder precisamente a este tipo de trámite administrativo, en su redacción debe abstenerse de señalar sustentos normativos relacionados con **“Medios Correctivos”**, **“Faltas Disciplinarias”** o **“Delitos”**, puesto que el hacerlo de esta manera estaría contrariando la naturaleza administrativa de la herramienta. Ahora bien, es de aclarar que, mediante Circular N° 2024313030523623 de fecha 12 de noviembre del 2024, que trata el tema sobre la **“Inscripción Registro Anotación Administrativa Plataforma FOVID 2.0 producto de la Apertura de Investigaciones Disciplinarias y/o de Responsabilidad Administrativa”**, indicó la obligatoriedad de registrar como Anotación Administrativa el inicio y término de las Investigaciones

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 8 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004035603/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa, lo que claramente es diferente a la temática aquí decantada.

## IV. CONCLUSIONES

1. Las acciones Disciplinarias y Administrativas que se describen dentro del presente documento, son "Autónomas" e "Independientes" una de la otra, toda vez que cada una persiguen "Fines" diferentes; por ello, no se conculcan derechos cuando cada Autoridad Competente es su materia (Disciplinaria, Administrativa, Penal, etc.), despliega sus atribuciones y potestades legales para "Encauzar la Disciplina" o "Evaluar" al personal bajo su mando.
2. En materia de Régimen Disciplinario Castrense, un "Medio Correctivo" y un "Medio Sancionatorio" se diferencian claramente desde el mismo marco normativo que los rige; pues cada uno describe taxativamente en la ley, las situaciones o conductas que dan lugar a la imposición en cada caso particular; por ello es viable jurídicamente afirmar que, el uno es excluyente del otro, y no podrían aplicarse simultáneamente por un mismo hecho.
3. La "Autoridad Disciplinaria Competente" y el "Funcionario Evaluador" son "Autónomos" e "Independientes" frente al inicio de las Investigaciones y el registro de las Anotaciones que inscriben en el Folio de Vida, respectivamente; por tal motivo, cada Autoridad es la encargada de tomar la decisión sobre si una misma conducta puede conllevar a la apertura de una Investigación y simultáneamente afectar un Indicador en el Folio de Vida.
4. El "Evaluador" podrá registrar en el Folio de Vida como "Anotación Administrativa", la imposición de un "Medio Correctivo" que se aplique a alguno de sus Evaluados, con el fin de documentar en dicha herramienta administrativa propia de la administración del talento humano de la Fuerza, pues ello corresponde a una situación ocurrida en relación a su desempeño profesional, laboral o personal, sin que ello implique que, se omita el registro en el Libro de Medios Correctivos tal y como lo dispone la Ley 1862 de 2017, en su artículo 24, lo cual en el Ejército Nacional se encuentra hoy en día materializado en la herramienta digital "Módulo de Medios Correctivos", contenida en el Sistema de Información Jurídico del Ejército Nacional (SIJEN).

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**Nuestro  
Compromiso  
es  
Colombia

PÚBLICA

Pág. 9 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004035603/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

5. El “Evaluador” y la “Autoridad Disciplinaria Competente”, deberán en todo momento garantizar el “Debido Proceso” dispuesto en cada marco normativo, tanto para la imposición de un “Medio Correctivo” o una “Sanción Disciplinaria”, como para el registro de una “Anotación en el Folio de Vida”; lo que conlleva a que, cada una de las acciones adoptadas se aplique de forma Proporcional, Justa, Veraz y que no obedezca a Criterios Subjetivos, evitando convertir estas herramientas legales en mecanismos de represalias o situaciones que configuren hechos de “Acoso Laboral” respecto del personal bajo su mando.

Atentamente,

Mayor General OLVEIRO PÉREZ MAHECHA  
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró: MY. Angelica Patiño  
Oficial Directrices DADAE

Elaboró: MY. Julián Vargas  
Asesor Jurídico DINEG

Elaboró: MY. César Manrique  
Asesor Jurídico DIPER

Revisión: MY. Yurybell Rodríguez  
Asesora Jurídica JEMPP

V\*B: TC. Luis Vásquez  
Director DADAE

Revisó: CR. Genaro Caetano  
Director DIPER

Revisó: CR. Jesús del Río  
Jefe CEDE11

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

PÚBLICA





## PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2025107004671523

MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2025

PARA: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – DEPENDENCIAS DEL COMANDANTE Y SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO (STAFF) – JEFES DE ESTADO MAYOR DEL COMANDO DEL EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES DE COMANDOS FUNCIONALES, FUNCIONALES OPERACIONALES Y DE APOYO – UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES, TÁCTICAS Y SUS EQUIVALENTES.

Asunto: Lineamientos Jurídicos sobre la “NULIDAD” en materia de Regímenes Disciplinario y de Responsabilidad Administrativa Castrense.

En el ejercicio de emitir lineamientos Jurídicos Institucionales, los cuales tienen como principal objetivo, contribuir al correcto adelantamiento de las Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa que cursan al interior de la institución, las cuales se sustentan en los postulados normativos previstos en el Código Disciplinario Militar “Ley 1862 del 2017” y el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Daño o Pérdida de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa “Ley 1476 del 2011”; la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas (JEMPP) considera necesario emitir las directrices que plantean en el presente documento, con el fin de dar a conocer a las Autoridades Militares Competentes, Funcionarios de Instrucción y Asesores Jurídicos en todos los niveles del mando, aspectos básicos frente a la temática de “LAS NULIDADES”, lo anterior en aras de contribuir al correcto adelantamiento de las actuaciones procesales que cursan al interior de la institución. En tal virtud, se deja sin efectos la Circular N° 2021107013773093/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 de fecha 20 de octubre de 2021.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



## PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 2 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

## I. MARCO JURÍDICO

- A. Ley 1564 de 2012 *“Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.
- B. Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*.
- C. Ley 1476 de 2011 *“Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública”*.

## II. GENERALIDADES DE LAS NULIDADES.

Para hablar de Nulidades, es en principio necesario conocer su definición desde lo que se ha analizado por la Jurisprudencia Colombiana; en este sentido la Corte Constitucional ha indicado que son: *“(…) irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y por su gravedad, el legislador (y excepcionalmente el constituyente) les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”*<sup>1</sup>.

A partir de este postulado, es preciso comprender que la *“Nulidad Constitucional”*, es aquella consagrada en el contenido mismo del artículo 29 *“Debido Proceso”*, la que claramente establece que: *“(…) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”*<sup>2</sup>; mientras que la *“Nulidad Procesal”*, es aquella que el legislador ha señalado de forma *taxativa* en los cuerpos normativos<sup>3</sup> con carácter procesal, con las cuales se pretenden proteger las garantías constitucionales incorporadas en el derecho fundamental al Debido Proceso, como lo son: *“(…) (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las*

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 125 de 2010

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 29.

<sup>3</sup> Ley 1862/2017 Artículo 226 - Ley 1476/2011 Artículo 89.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 3 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)”<sup>4</sup>.

Conforme a lo descrito es claro que, las “*Nulidades Procesales*” son aquellas que: “(...) Se presentan en el marco de un procedimiento con la potencialidad de vulnerar el derecho al debido proceso. Por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones realizadas. eso significa que tanto el estudio como la declaración de las nulidades permiten controlar la validez de las actuaciones procesales con el objetivo superior de asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”<sup>5</sup>.

En consecuencia con lo expuesto, es necesario advertir que cada una de las “*Nulidades*” señaladas tiene diferentes consecuencias, así:

- **Nulidad Constitucional:** al afectar medios probatorios recaudados en el trámite procesal, deja plenamente sin validez los mismos por su ilicitud o ilegalidad, conllevando a que la prueba afectada sea “*Inexistente*” o “*Excluida*” del acervo probatorio.<sup>6</sup>
- **Nulidad Procesal:** conlleva a la ineficacia de actos procesales<sup>7</sup>, generando como consecuencia su invalidez<sup>8</sup>, en consecuencia a la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley<sup>9</sup> para su producción, siendo expresamente regulado por la

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia, Expediente D-13697 de 2021, Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

<sup>6</sup> Ver Circular 20191074079903. Dirección de Control de Investigaciones del Ejército.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-3888/04 Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. *Los actos procesales, por el contrario, son actos jurídicos que inician el proceso o ocurren dentro de él y que se pueden clasificar en varios tipos: 1) Actos de impulso procesal. 2) Actos probatorios. 3) Actos decisorios; y 4) Actos para la terminación del proceso.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-125 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. José Ignacio Pretelt.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-394 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

### **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

## **PATRIA HONOR LEALTAD**

Nuestro  
Compromiso  
es  
*Colombia*

PÚBLICA

Pág. 4 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

ley que esta clase de nulidad no invalida las pruebas practicadas legalmente, por tanto conservarán su validez.

Entendido lo anterior, resulta necesario señalar que la regularidad de un acto procesal está íntimamente relacionada con: i) El esquema normativo que determina los presupuestos, requisitos y formalidades para su realización y ii) las exigencias que presuponen el respeto y aplicación de las garantías constitucionales<sup>10</sup>. En ese orden de ideas, al realizar una lectura sistemática de la Ley 1862 de 2017 o la Ley 1476 de 2011, se puede observar que dichos cuerpos normativos establecen aspectos sustanciales y formales necesarios para determinar la regularidad del acto.

Por ello, estas Nulidades constituyen una herramienta legal con carácter procesal que busca el cumplimiento y cabal acatamiento a las ritualidades esenciales que se han establecido como consecuencia del postulado constitucional del "Debido Proceso", no queriendo ello, indicar que cualquier irregularidad que se presente en el adelantamiento de la actuación corresponda per se a la configuración de una causal de nulidad absoluta o relativa o de las demás expuestas, pues para que la causal de nulidad se configure, debe presentarse el quebrantamiento esencial del derecho o garantías fundamentales de orden procesal consagradas en la Constitución Política<sup>11</sup>.

Habiendo aclarado lo anterior, es oportuno indicar que en lo sucesivo del presente lineamiento, se desarrollara a profundidad la temática procesal en referencia a las "Nulidades Procesales" que se encuentran contenidas en el artículo 226 de la Ley 1862 de 2017 y en el artículo 89 de la Ley 1476 de 2011.

#### A. Clasificación de las Nulidades.

Las "Nulidades" en virtud a ser un estatuto procesal en el derecho colombiano, deben estudiarse no solo desde el Código Disciplinario Militar<sup>12</sup> y el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Daño y Pérdida<sup>13</sup>, sino también desde lo

<sup>10</sup> Felipe Gorioitía Abbott. (Año 2013). Irregularidad, invalidez e ineficacia en el contexto de la nulidad procesal. Revista de derecho (Coquimbo). Vol.20 No.1 Coquimbo. versión On-line ISSN 0718-9753.

<sup>11</sup> Surayado y cursiva propia del texto.

<sup>12</sup> Ley 1862 (04, agosto, 2017). Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 227.

<sup>13</sup> Ley 1476 (19, julio, 2011). Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. Artículo 90.

### **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 5 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

dispuesto en el Código General del Proceso<sup>14</sup>, siendo entonces clasificables. Por ello, a continuación, se realizará la conceptualización de dichos términos, veamos:

- a) **Nulidad Total o Parcial:** la nulidad total corresponde a aquellas irregularidades que afectan de forma completa al acto procesal, cabe señalar que esto no quiere decir que sea de la investigación completa; también son predicables de aquellas que, afectando solo una parte del acto procesal, resulta necesario dejarlo sin validez en su totalidad por cuanto es un acto indivisible. Ahora bien, la nulidad parcial es entonces aquella irregularidad que afecta una disposición de un acto procesal, sin generar consecuencias en las demás, es decir solo vicia una parte del acto procesal. La declaratoria de este tipo de nulidades exige, como mínimo, del funcionario competente un análisis que establezca los siguientes aspectos, a saber: *i)* la identificación de la irregularidad, *ii)* el alcance de la misma y por tanto, la necesidad de su declaratoria, y *iii)* la manifestación expresa de la vigencia y validez de las demás circunstancias del acto procesal, siendo necesario que la autoridad con atribución y competencia determine en el resuelve de la providencia si la nulidad es parcial.
- b) **Nulidad Absoluta o Relativa:** La primera se presenta en aquellos casos en los que la irregularidad advertida o alegada conlleve a la vulneración de derechos fundamentales que genere indefectible su declaratoria. En contra posición la segunda, es aquella donde la deficiencia no se identifica o relaciona con la vulneración *sustancial* de los derechos fundamentales de los sujetos procesales; *en este sentido esta última es la regla general*, lo que llega a advertir que desde el análisis de los *criterios que orientan las nulidades* en materia disciplinaria y los principios que sanean las nulidades en materia de responsabilidad administrativa, debe procurarse la subsanación de las irregularidades de los actos procesales.
- c) **Nulidades Saneables o Insaneables:** Las nulidades procesales son "*Saneables*", esto quiere decir que pueden convalidarse por economía procesal; la economía procesal aconseja extender el saneamiento de la nulidad a la mayor cantidad de casos, y, por lo tanto, salvo disposición legal en contrario, debe considerarse como la regla general. Las "*Insaneables*" corresponden a las irregularidades que están previstas de tal manera en la Ley, tales como la falta de jurisdicción (*Competencia*) para emitir decisión de fondo,

<sup>14</sup> Ley 1564 (12 de julio de 2012).

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 6 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

revivir procesos legalmente concluidos, entre otras, tal y como lo expresó la Corte en su sentencia C-181/2002<sup>15</sup>, C-1076/02<sup>16</sup> y la C-537/2016<sup>17</sup>.

**B. Principios que Orientan la Declaratoria de las Nulidades en Materia Disciplinaria Castrense**

Las Nulidades están regidas por una serie de "*Principios*" que deben ser tenidos en cuenta junto a los requisitos de convalidación, por su parte el Código Disciplinario Militar (*Ley 1862 de 2017*), en su artículo 230, señala unos Principios que orientan la Declaratoria de las Nulidades y su Convalidación, los cuales deberán ser analizados al momento de presentar la solicitud de Nulidad, o cuando el Funcionario Competente de manera oficiosa, establece la presunta incursión en una "*Causal de Nulidad*", puesto que a través de ellos se determinará si la irregularidad comporta una "*Nulidad Absoluta*" o, por el contrario, una "*Nulidad Relativa*", y en consecuencia, si es Saneable o Insaneable; veamos:

1. *No se declarará la Nulidad de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el Derecho a la Defensa. (Principio de Finalidad Cumplida o Instrumentalidad)*

Según lo ha señalado por la Corte Constitucional Colombiana en Auto 029A de 2022, este principio se desliga del contenido del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia donde se establece la primacía de lo sustancial sobre lo formal; en tal sentido la observancia absoluta de la formalidad, debe atenderse al cumplimiento de su finalidad - *De ahí su Instrumentalidad* -. De ello resulta que la irregularidad procesal, a fin de afectar la estructura del proceso, ha de tener por consecuencia la no realización del fin perseguido por la forma.

2. *Quien alegue la Nulidad debe demostrar que la Irregularidad Sustancial afecta garantías de los Sujetos Procesales, o desconoce los Principios Fundamentales del Debido Proceso. (Principio de Trascendencia)*

El sujeto procesal que propone una nulidad como remedio procesal extremo, no podrá alegarla por la simple enunciación del supuesto vicio, ni en interés exclusivo de la ley; es indispensable demostrar que la irregularidad sustancial "*afecta*

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 2002, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1076 de 2002, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 2016, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Nuestro  
Compromiso  
es  
*Colombia*

## PÚBLICA

Pág. 7 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento”<sup>18</sup>.*

3. *No puede invocar la Nulidad el Sujeto Procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa. (Principio de Lealtad)*

Este principio permite señalar que los sujetos procesales que haya contribuido con su comportamiento a la materialización de una irregularidad sustancial, al invocarla ante la Autoridad Disciplinaria Competente no conllevará su declaratoria, pues fue el causante de la misma. Ahora bien, la excepción a este principio, es que efectivamente se trate de falta de defensa, no por haber dejado de actuar, sino por carecer de la designación de un abogado de oficio que hubiera podido ejercer de manera efectiva la defensa técnica del investigado Ausente.

4. *Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. (Principio de Convalidación)*

Este principio claramente se desata del comportamiento adoptado por los sujetos procesales, puesto que pueden aceptar expresa o tácitamente el acto irregular, saneando de tal manera el mismo.

5. *Solo puede decretarse la Nulidad cuando no exista otro medio procesal para subsanar la Irregularidad Sustancial. (Principio de Ejecutoria Material)*

Este principio conlleva a determinar la procedencia de la declaratoria de la nulidad desde el análisis de los principios de economía y celeridad procesal, de cara a evitar dilaciones que de forma injustificada afecten la actuación, entendiéndose que cuando exista otro medio procesal<sup>19</sup> para subsanar la irregularidad sustancial, no hay por qué declarar la nulidad.

6. *No podrá decretarse Nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. (Principio de Taxatividad)*

Teniendo en cuenta el principio de taxatividad de las nulidades, denominada

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 1055 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería

<sup>19</sup> Corrección de Actos Irregulares. Ley 1862 de 2017. Artículo 130.

### **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 8 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

igualmente de “*legalidad*”, implica que las causales de nulidad están específicamente descritas en el ordenamiento jurídico, en el artículo 226 de la Ley 1862 de 2017, sin que de las cuatro (4) causales allí descritas proceda la invocación de una distinta; sin embargo, dentro de ellas se pueden subsumir cualquier desconocimiento a los principios consagrados en los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, considerándose nulidades supralegales, siendo ellas la excepción a la regla de este numeral.

C. Saneamiento de las Nulidades en materia de Responsabilidad Administrativa

Por su parte, el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ramo de la Defensa (*Ley 1476 de 2011*), en lo que atañe con el “Saneamiento de las Nulidades”, dispuso en el parágrafo 2° del artículo 90 lo siguiente: “(...) *La nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)*”. Si bien es cierto la norma contempla solo este “*Principio de Convalidación*” de las Nulidades, es de asidero que la Autoridad Competente en cada caso particular analice y determine la finalidad del acto procesal y si efectivamente se cumplió, lo que llevaría entonces a su saneamiento, siendo a su vez importante tener en cuenta que por integración normativa<sup>20</sup>, podrá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 136<sup>21</sup> trata el tema del “Saneamiento de las Nulidades”, siempre que la naturaleza de las causales no sea contraria a la del proceso de Responsabilidad Administrativa.

III. NULIDADES EN LA LEY 1862 DE 2017 Y LA LEY 1476 DE 2011.

De conformidad con el artículo 226 de la Ley 1862 de 2017, son “Causales de Nulidad” en materia Disciplinaria militar las siguientes:

“(…)”

1. *La falta de competencia del funcionario.*
2. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*
3. *La violación del derecho de defensa.*
4. *Violación al principio de la jerarquía.*

(…)”<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Ley 1476/2011. Art. 10.

<sup>21</sup> Ley 1952 de 2012. Artículo 136.

<sup>22</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). Por la cual se establecen las normas de

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 9 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

En lo que respecta al Régimen de Responsabilidad Administrativa, se establecen como **“Causales de Nulidades”** las relacionadas a continuación:

- “(…) 1. La falta de competencia del funcionario para fallar.  
 2. La violación del derecho de defensa.  
 3. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.  
 4. La violación al principio de jerarquía. (...)”<sup>23</sup>

Es decir que, resulta evidente que las Actuaciones Disciplinarias y aquellas que se surten en el Régimen de Responsabilidad Administrativa, tienen grandes diferencias que parten, entre otras, desde el fundamento legal en el que se sustentan, pasando por las finalidades que persiguen y la ritualidad procesal que se surte en cada una; sin embargo, existe un símil frente a las **“Causales de Nulidad”** y los aspectos que cada una de ellas encierra. En ese orden de ideas, se procederá al estudio de dichas causales, advirtiendo los elementos que sobresalen de manera especial en cada Acción (*Disciplinaria Militar o de Responsabilidad Administrativa*), si llegare a resultar procedente.

A. La Nulidad que proviene de la Falta de Competencia.

Dentro de este contexto, prevalecen las garantías consignadas en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, teniendo como consideración el debido proceso, entendido este como una garantía de rango constitucional<sup>24</sup>, también desarrollado en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>25</sup>, tiene plena aplicación en cualquier actuación de naturaleza administrativa (inclusive sancionatoria o resarcitoria). En ese sentido, se resalta como elementos constitutivos del debido de proceso, entre otros, a saber: i) el Principio de Legalidad, (ii) el Principio de Publicidad, (iii) el Derecho de Defensa, (iv) el Principio de la Doble Instancia, (v) la Presunción de Inocencia, (vi) el Principio de Imparcialidad, (vii) el Principio de *Non Bis In Ídem*, (viii) el Principio de Cosa Juzgada, (ix) la prohibición de la *Reformatio In Pejus*<sup>26</sup> y x) el Principio de Juez Natural.

conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 226.

<sup>23</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1476 (19, julio, 2011). Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas a la Fuerza Pública. Artículo 89.

<sup>24</sup> Constitución Política de Colombia. Año 1991. Artículo 29.

<sup>25</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José (07 al 22, noviembre, 1969). Artículo 8. Garantías Judiciales.

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-692 (09, julio, 2008). Magistrado Ponente Manuel José Cepeda

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Nuestro  
Compromiso  
es  
Colombia

## PÚBLICA

Pág. 10 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Precepto constitucional de donde emerge la garantía del juez natural que exige: (i) *la preexistencia del juez*, (ii) *la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero*, y (iii) *la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto una vez ha asumido regularmente competencia*, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una *“garantía no absoluta y ponderable”*<sup>27</sup>.

En este contexto, este capítulo de estudio, hará referencia de los elementos determinantes de la *“Competencia”*, los cuales exigen la preexistencia de la Autoridad y la determinación legal de su competencia<sup>28</sup>. Ahora bien, la manera para determinar la autoridad que en forma preferente debe conocer y decidir sobre un asunto frente a las demás autoridades que también pueden ostentar Atribuciones y Competencias Disciplinarias y/o Administrativas, está establecida a través de los factores<sup>29</sup> que son taxativos o deducibles de cada cuerpo normativo en particular; sin embargo, resulta común encontrar en las disposiciones legales los siguientes, así:

“(…)

2.5.1. *Factor objetivo de competencia: También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.*

2.5.2 *Factor subjetivo de competencia: Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.*

2.5.3 *Competencia funcional: Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.*

2.5.4 *Competencia territorial: El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su*

Espinosa.

<sup>27</sup> Corte Constitucional de Colombia. Auto 153 (15, marzo, 2018). Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-537 (05, octubre, 2016). Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-328 (27, mayo, 2015). Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Nuestro  
Compromiso  
es  
*Colombia*

## PÚBLICA

Pág. 11 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. Cuando el elemento determinante es el lugar donde ha de tramitarse.*

(...)<sup>30</sup>

Por lo anterior, cabe resaltar que es potestad de cada cuerpo normativo en particular, definir las Autoridades que ostentan la competencia para conocer, investigar, decidir y/o sancionar; así como los factores bajo los cuales se determina la preferencia de determinada autoridad sobre las demás, resulta necesario advertir que aquellos actos procesales que sean adelantados por una Autoridad que no reúna los requisitos fijados en la ley en lo que respecta a la competencia, podrá ser sujeto de análisis de decreto de nulidad en cuyo caso deberá la autoridad determinar según los principios de orientan su declaratoria si pudiera convalidarse o sanearse.

Aunado a esto, se debe advertir que la jurisprudencia ha señalado que aquellas actuaciones administrativas donde una Autoridad tiene la facultad de proferir una decisión administrativa de fondo, esta no se ve afectada de nulidad, cuando ha sido adelantada por otra autoridad que, teniendo atribución no cumplía con el requisito legal de la competencia<sup>31</sup>, en tal sentido es dable la subsanación de la falta de competencia remitiéndola en el estado que se encuentre a la Autoridad Competente; ha de recordarse que en materia disciplinaria existe una competencia a prevención contenida en el artículo 110 que faculta al operador con atribuciones que tenga conocimiento de una conducta adelantar de manera transitoria la etapa de instrucción, sin que con ello se decrete la invalidez de lo actuado.

Para efectos de explicar lo indicado, se debe aclarar que el acto procesal no será sujeto de nulidad, siempre y cuando se den los siguientes requisitos, así:

1. La ley señale claramente que la competencia esta conferida para efectos de fallar<sup>32</sup>.
2. La actuación adelantada por el funcionario sin competencia debe corresponder exclusivamente a labores de indagación o instrucción; en cuyo caso, dicho funcionario no realiza la calificación provisional de los cargos<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-308 (28, mayo, 2014). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>31</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-181 (12, marzo, 2002). Magistrado sustanciador: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> Ibidem.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 12 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

3. El funcionario que, teniendo la atribución, pero no la competencia, es superior en jerarquía o antigüedad que el investigado<sup>34-35</sup>.
4. El inicio de la actuación disciplinaria no corresponde a una decisión de fondo dentro de la actuación, puesto que dicha posibilidad solo está habilitada para los funcionarios que reúnan la atribución y la competencia para el caso en específico<sup>36</sup>.

Ahora bien, según lo señalado anteriormente en el numeral 1°, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 1476 de 2011, la competencia en materia de responsabilidad administrativa está dada para fallar, en cuyo caso, no sería sujeto de nulidad aquella instrucción que sea adelantada por un funcionario sin competencia, máxime que los factores que la fijan están supeditados a "La Cuantía" del bien dañado o perdido y que en el desarrollo del proceso bajo el ejercicio probatorio, puede variar el precio del bien y consigo la autoridad llamada a resolver el proceso.

En lo que respecta al Régimen Disciplinario Militar, se puede indicar que las competencias disciplinarias señaladas para el Ejército Nacional en el artículo 102, corresponden a la facultad para fallar dentro de la respectiva actuación; en cuyo caso, tampoco sería sujeto de nulidad las labores de indagación que adelante el funcionario sin competencia, pues tal es el caso que, el legislador previó el ejercicio de competencia a prevención<sup>37</sup> y la validez de lo actuado<sup>38</sup>.

Consecuente con lo expuesto, se puede indicar que aquellas Investigaciones Disciplinarias o de Responsabilidad Administrativa, que en etapa de instrucción según sea el caso, la autoridad estará llamada a valorar la "Nulidad por Falta de Competencia", y de avizorarla remitir el proceso a la Autoridad Competente. En ese orden de ideas, el funcionario que recibe la actuación deberá continuar con el proceso en el estado en el que se encuentre, en el entendido que se conserva la validez de lo actuado.

B. La Nulidad por la Existencia de Irregularidades Sustanciales que afecten el Debido Proceso.

<sup>34</sup> Ibídem.

<sup>35</sup> Ibídem.

<sup>36</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1076 (05, diciembre, 2002). Demanda de inconstitucionalidad de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

<sup>37</sup> Ley 1862/2017. Artículo 110.

<sup>38</sup> Ibídem. Artículo 108.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



## PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 13 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Esta causal, tiene como finalidad el respeto sustancial y material de las ritualidades fijadas por el legislador para el adelantamiento de la investigación y el juzgamiento disciplinario, las cuales están ordenadas cronológicamente de tal manera que unas de ellas constituyen antecedente necesario de otras (*son igualmente preclusivas, es decir, que una vez cumplida no puede volverse a ella*), en procura de la aptitud de la actuación procesal integralmente considerada. En esa medida constituyen la garantía de un justo equilibrio entre la potestad punitiva del Estado y los derechos del individuo que pueden resultar disminuidos con ocasión de la eventual sanción.

La estructura básica del proceso representa, entonces, el amparo del asociado contra la arbitrariedad de la autoridad. De ahí que el quebrantamiento de dicha estructura origine la invalidación de la actuación en cuanto le hace inidónea para el cumplimiento de la función que le es propia. Ahora bien, es pertinente señalar que la noción de debido proceso, como garantía constitucional, debe ser observada desde dos perspectivas que son contentivas de una serie de principios y derechos, a saber:

1. Debido Proceso Formal: Fundamentado en el principio de legalidad<sup>39</sup>, es el desarrollo del concepto constitucional de "*Formas Propias de Cada Juicio*"<sup>40</sup> y hace referencia a las ritualidades fijadas en la ley, como lo son las etapas procesales y sus términos, las oportunidades para la actuación de las partes, entre otras.<sup>41</sup>
2. Debido Proceso Material: Corresponde a las garantías sustanciales en las que se proyectan las formalidades procedimentales, entre las cuales pueden destacarse el *principio de publicidad*, la *doble instancia*, la *contradicción* y *controversia de pruebas*, la *presunción de inocencia*, la *imparcialidad*, el *non bis in ídem*, el *principio de cosa juzgada*<sup>42</sup>, el *principio de congruencia* y la *motivación de las decisiones*<sup>43</sup>, entre otros.<sup>44</sup>

<sup>39</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-013 (17, enero. 2001). Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>40</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-429 (19, agosto, 1998). Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, (31, octubre, 2018). Consejero ponente: William Hernández

<sup>42</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-555 (31, mayo. 2001). Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, (10, mayo, 2018). Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, (31, octubre, 2018). Consejero ponente: William Hernández

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Nuestro  
Compromiso  
es  
Colombia

## PÚBLICA

Pág. 14 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Teniendo claro lo anterior, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia<sup>45</sup> ha indicado que no toda irregularidad de carácter procesal afecta el debido proceso; esta causal de nulidad consagra el precepto exigible de la existencia de irregularidades sustanciales, lo que se traduce en actos que realmente quebranten las bases fundamentales del debido proceso como derecho fundamental; en este sentido, resulta imperioso afirmar que la irregularidad que se señale debe poseer trascendencia, esto es, que efectivamente se hayan socavado las bases del debido proceso con el yerro que invoque. en ese sentido, solo las irregularidades que trascienden en la esfera material o aquellas que siendo de carácter formal conlleven implicaciones sustanciales, podrán generar la nulidad absoluta del acto procesal.<sup>46</sup>

Para efectos de comprensión de lo arriba afirmado, se puede traer como referencia que la Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de un término procesal (aspecto formal) no conlleva automáticamente la nulidad de las actuaciones surtidas.

*“(…) Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación. (...)”<sup>47</sup>.*

En mérito de lo tratado en la presente causal, se concluye que corresponde a la Autoridad con Competencia Disciplinaria y/o Administrativa, realizar un análisis de aquellas irregularidades de índole procedimental que se hayan podido presentar en el desarrollo de una actuación, para efectos de determinar si la misma conlleva una grave afectación al debido proceso material o formal de manera sustancial; en cuyo caso afirmativo, la consecuencia deberá ser la nulidad absoluta del acto procesal; igual

<sup>45</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-429 (19, agosto, 1998). Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, (31, octubre, 2018). Consejero ponente: William Hernández

<sup>47</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-901 (01, septiembre, 2005). Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



## PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Nuestro  
Compromiso  
es  
Colombia

## PÚBLICA

Pág. 15 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

suerte deberán correr aquellos actos que en forma directa afecten el componente sustancial de debido proceso.

C. La Nulidad que se funda en la Violación al Derecho de Defensa.

La jurisprudencia nacional ha definido el derecho de defensa como la oportunidad de la que goza todo individuo, en el marco de un proceso judicial o administrativo para ejercer medios legítimos y adecuados<sup>48</sup> que le permitan ser oído, exponer sus razones frente a los hechos, contradecir los argumentos que no le sean favorables, controvertir las pruebas y solicitar la práctica de otras, conocer las decisiones que se dicten en el curso del proceso, así como presentar los recursos que la ley le confiere.<sup>49</sup> En igual sentido, la jurisprudencia<sup>50</sup> ha reconocido que el derecho de defensa puede ser ejercida desde dos enfoques, a saber:

1. Derecho de Defensa Técnica: La cual corresponde a la actividad procesal que ejerce un abogado (de confianza o de oficio) en favor de un investigado.
2. Derecho de Defensa Material: Referida a la gestión procesal que adelanta el investigado en forma directa.

Ahora bien, resulta pertinente advertir que en materia Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa, es viable que en el marco de un proceso la defensa sea ejercida desde los dos enfoques; en cuyo caso, la labor del abogado y del investigado deben apuntar al mismo objetivo: *“Defender al Investigado”*. Aun así, es oportuno aclarar que, en los procesos Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa, cuando el investigado esté actuando en su defensa (*Defensa Material*), resulta facultativo para este acceder a una defensa técnica; es decir, el investigado tiene la posibilidad de decidir si emplea los servicios de un abogado que contribuya a la consecución de sus intereses procesales. En ese orden de ideas, no se afecta el derecho a la defensa por el simple hecho que sea el investigado quien la ejerza, puesto que la defensa técnica solo es obligatoria y exigible en materia penal por disposición del legislador<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-163 (10, abril, 2019). Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

<sup>49</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-018 (20, enero, 2017). Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>50</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-014 (17, enero, 2001). Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>51</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-328 (29, abril, 2003). Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 16 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

En cuanto aquellos destinatarios de la ley que soliciten la designación de un abogado o que sean investigados como persona ausente, podrán contar para su defensa con un Defensor de Oficio, el cual podrá ser un profesional en derecho o un estudiante de consultorio jurídico de una universidad acreditada legalmente en Colombia; es por ello que para efectos de profundizar sobre la figura del defensor de oficio se puede consultar la Circular N° 20181076846863/MDN-COGFM-COEJC-DOCOI-15.1 del 28 de noviembre de 2018<sup>52</sup> o aquella que la modifique, aclare o complemente.

Por lo expuesto, resulta evidente en la Ley 1862 de 2017<sup>53</sup> y la Ley 1476 de 2011<sup>54</sup> que gran parte de sus desarrollos normativos están encaminados a garantizar el derecho de defensa del investigado, a tal punto que sería sujeto de nulidad aquellos actos procesales que afecten los derechos fijados en el artículo 149 de la Ley 1862 de 2017 y artículo 50 de la Ley 1476 de 2011, según el tipo de actuación que corresponda, sin perjuicio de otros derechos que le asistan al investigado por disposiciones particulares establecidas en las leyes en mención.

D. La Nulidad por Violación al Principio de Jerarquía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1476 de 2011 y artículo 129 de la Ley 1862 de 2017, el "Principio de Jerarquía" dentro de las Fuerzas Militares hace parte del bien jurídico de la Disciplina y encierra factores de superioridad e inferioridad en el nivel organizacional, los cuales se reflejan en la Categoría, el Grado, o la Antigüedad de los miembros de la institución armada; aspectos que suponen el ejercicio del mando y son los criterios que finalmente permiten establecer la organización subordinada de la institución militar. Así pues, se logra concluir que esa definición encierra dos conceptos que son determinantes, a saber: i) Superior y ii) Antigüedad<sup>55</sup>. En ese orden de ideas, en el desarrollo de los cuerpos normativos en mención se citan dichos términos, pero no se establece una definición de los mismos; en consecuencia, se hace necesario remitirnos a las normas del régimen de carrera de las Fuerzas Militares, las cuales brindan las definiciones en forma técnica y especializada.

<sup>52</sup>Ejército Nacional. Circular N° 20181076846863/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1 (28, noviembre, 2018). Defensores de oficio.

<sup>53</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 50.

<sup>54</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1476 (14, julio, 2011). por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. Artículo 11.

<sup>55</sup> Ejército Nacional. Circular N° 2020107010946983/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 (11, diciembre, 2020). "Del principio de jerarquía en la Ley 1862 de 2017 y Ley 1476 de 2011.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



## PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 17 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Consecuente con lo señalado, se debe indicar que para comprender el alcance del término “*Superior*”, se hace necesario remitirnos al concepto de “*Jerarquía*” establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 1790 de 2000<sup>56</sup>, de donde se extrae que el mando, así como las relaciones administrativas (*incluso las Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa*) en las Fuerzas Militares, se ejercen a través de grados concebidos en forma subordinada. En ese orden de ideas, cuando la Ley 1476 de 2011 y la Ley 1862 de 2017, se refiere a la prohibición de *Investigar* y/o *Sancionar* a un superior, se deberá entender que corresponde a aquel que ostente un grado y antigüedad de mayor jerarquía, o encontrándose en el mismo grado la Autoridad Competente, instructor e investigado, deberá observarse la antigüedad de cada uno de ellos.

En tal sentido es necesario concebir que, la “*Antigüedad*” es entendida como una posición que se asigna a un Oficial o Suboficial en cada grado a partir de la fecha que le confiere el último ascenso (*aspecto que le permite acumular tiempo en el grado*). En aquellos casos donde un acto administrativo asciende a varios militares al mismo grado, en la misma fecha y dentro de la misma lista de clasificación<sup>57</sup>, la antigüedad será determinada por el ascenso anterior.<sup>58</sup>

En mérito de lo expuesto, resulta importante señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 1790 de 2000<sup>59</sup>, ofrece a través del escalafón militar una herramienta importante para efectos de materializar el principio de jerarquía en materia disciplinaria militar y de responsabilidad administrativa, teniendo en consideración que dicho escalafón nos indica en forma ordenada el grado y la antigüedad de los miembros de las Fuerzas Militares. Sin embargo, se debe advertir que dicha herramienta solo es aplicable frente al personal militar activo conforme lo desarrolla la Circular N° 2020107010946983/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 del 11 de diciembre de 2020<sup>60</sup>.

Por lo indicado, se puede afirmar que la aplicación del *Principio de Jerarquía* demanda el examen de los elementos de “*Grado*” y “*Antigüedad*” cuando el investigado se encuentre en servicio activo. Frente al personal militar investigado que se encuentra

<sup>56</sup> Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 1790 (14, septiembre, 2000). Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Artículo 6.

<sup>57</sup> Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 1799 (14, septiembre, 2000). Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones. Artículo 48. Definición.

<sup>58</sup> Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 1790 (14, septiembre, 2000). Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Artículo 50.

<sup>59</sup> Ibídem. Artículo 27.

<sup>60</sup> Ejército Nacional. Circular N° 2020107010946983/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 (11, diciembre, 2020). “Del principio de jerarquía en la Ley 1862 de 2017 y Ley 1476 de 2011.”

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



## PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 18 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

en situación de retiro, se aplicará solamente el elemento “Grado”; en el entendido que el mismo no se pierde cuando se pasa a la condición de retiro, conforme lo señala el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000; pero en aquellos casos donde el funcionario (competente o de instrucción) ostente el mismo “Grado” que el investigado en condición de retiro, siempre prevalecerá la “Antigüedad” de la Autoridad Competente o funcionario instructor, por cuanto dicho elemento (antigüedad) no se predica de militares retirados.<sup>61</sup>

Ahora bien, resulta pertinente indicar que el *Principio de Jerarquía* es un elemento fundamental para efectos de establecer la competencia de una Autoridad; en ese sentido, el literal A del capítulo III del presente escrito señala que bajo ciertas circunstancias las labores de indagación o instrucción que adelante un funcionario sin competencia no constituye una nulidad del acto procesal realizado; sin embargo, dichas circunstancias no aplican en lo que respecta a la investigación, acusación o juzgamiento que realice un subalterno hacia un superior u otro más antiguo.

Bajo estos criterios, se puede concluir entonces que la violación al Principio de Jerarquía se presentará cuando el Funcionario Competente dentro de una Investigación Disciplinaria, cualquiera que sea la falta que se investigue; sea de menor jerarquía o antigüedad que el investigado.

Ahora bien, la ley 1862 de 2017 en su artículo 118<sup>62</sup> y la Ley 11476 de 2011 en su artículo 44, permiten la figura de la “Delegación de Competencia” para la “Designación” del “Funcionario de Instrucción”, lo que significa que, en tratándose de la instrucción de la etapa de Indagación Disciplinaria o de la instrucción en el proceso de responsabilidad administrativa, la misma puede ser adelantada por un Funcionario de Instrucción quien *debe contar con las calidades previstas en cada artículo, siempre que sean más antiguos que el investigado*; sin embargo, en caso de que por algún motivo se desconozca involuntariamente (*por error*) tal requisito (*verbi gracia el designado no fuera más antiguo que el investigado*), no podremos inferir que las actuaciones desplegadas por aquel se encuentran viciadas de nulidad, pues como ya se enunció con antelación la *función investigativa* y *sancionatoria*, de conformidad con la ley, recae sobre los Funcionarios Competentes, por cuanto la causal de nulidad solo aplica para aquellos y no para los Funcionarios de Instrucción designados sin el lleno de los requisitos dispuestos cada cuerpo normativo. Por lo que deberá valorarse la invalidación de las actuaciones procesales por aquel desplegadas, siempre y cuando se realice el análisis de aquellas, bajo los criterios de debido proceso y el ejercicio efectivo de los derechos de contradicción y defensa, pues el hecho de atribuirle el

<sup>61</sup> Ibídem.

<sup>62</sup> Artículo 118° Ley 1862/2017. Facultad del Funcionario de Instrucción.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



## PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 19 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

impulso del proceso disciplinario a un Funcionario Instructor, deja en cabeza del Funcionario Competente la toma de decisiones vitales dentro de la actuación (*apertura, auto de cargos y citación a audiencia, el juicio, la terminación del procedimiento y su archivo definitivo, la sentencia absolutoria o condenatoria y la sentencia de segunda instancia, en materia disciplinaria; y la cesación o fallo con o sin responsabilidad en materia administrativa entre otras*), de contera a no desconocer la garantía reconocida a toda persona a ser juzgada ante juez o tribunal competente, consagrada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicha distribución de funciones, como se ha explicado, no afectan la participación activa del disciplinado en el proceso que se le sigue, ni desconoce la garantía de ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, y tampoco dicha medida comporta una discriminación o ruptura de la igualdad formal o material<sup>63</sup>.

En virtud de lo indicado, aquellos actos procesales (*Investigación o Instrucción, Acusación o Juzgamiento*) realizados por un Subalterno o de Menor Antigüedad en una Actuación Disciplinaria Militar o de Responsabilidad Administrativa que se adelante contra un Superior o Más Antiguo, deberán ser analizados en sede de la causal establecida en el numeral 4° del artículo 89 de la Ley 1476 de 2011 o numeral 4° del artículo 226 de la Ley 1862 de 2017, según corresponda el tipo de actuación.

## IV. CONCLUSIONES

- A. La "Nulidad" consiste en el pronunciamiento que se hace por parte de la "Autoridad Competente" sobre la Ausencia de Valor o Fuerza de una o varias providencias, proferidas dentro de la actuación procesal, dejándolas sin efecto por ser contrarias a las disposiciones que rigen la materia o por la carencia de solemnidades que se requieren en la sustancia o en el acto.
- B. Las Irregularidades de un Acto Procesal que pueden conllevar a la nulidad, están íntimamente relacionadas con i) el esquema normativo que determina los presupuestos, requisitos y formalidades para su realización y, ii) con las exigencias que presuponen el respeto y aplicación de las garantías constitucionales.

<sup>63</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-328 del 27 de mayo de 2015. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



## PÚBLICA

Pág. 20 de 21



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- C. La causal de nulidad por Falta de Competencia será saneable, cuando los actos procesales ejecutados por el funcionario sin competencia correspondan a labores de indagación o investigación, y siempre que no se traten de actuaciones que califiquen provisionalmente la conducta, no se refieran a decisiones de fondo y no se vulnere el principio de jerarquía.
- D. Las Irregularidades Procedimentales que se presenten en una actuación disciplinaria o de responsabilidad administrativa y conlleven una afectación al debido proceso material, tendrán como consecuencia la Nulidad Absoluta del acto procesal; igual suerte deberá correr aquel acto que en forma directa afecte el componente sustancial del debido proceso.
- E. El Derecho de Defensa en materia disciplinaria y de responsabilidad administrativa, comprende los mecanismos que le permiten al investigado ser oído, exponer sus razones frente a los hechos, contradecir los argumentos que no le sean favorables, controvertir las pruebas y solicitar la práctica de otras, conocer las decisiones que se dicten en el curso del proceso, presentar los recursos que la ley le confiere; así como aquellas garantías establecidas en el artículo 149 de la Ley 1862 de 2017 y el artículo 50 de la Ley 1476 de 2011, entre otras disposiciones fijadas en dichos cuerpos normativos.
- F. Los Actos Procesales realizados por un Subalterno o de Menor Antiquedad en una actuación disciplinaria o de responsabilidad administrativa que se adelante contra un superior o más antiguo, deberán ser analizados en sede de la causal de nulidad, "Violación al Principio de Jerarquía", establecida en el numeral 4° del artículo 226 de la Ley 1862 de 2017 o numeral 4° del artículo 89 de la Ley 1476 de 2011, según corresponda el tipo de actuación.
- G. Las Pruebas Practicadas en el transcurso de la actuación disciplinaria o administrativa que haya sido objeto de la declaratoria de una nulidad, conservarán su validez en la medida que las mismas se hayan arrimado al proceso legal y lícitamente, lo anterior según el artículo 228 de la Ley 1862 de 2017 y artículo 90 de la Ley 1476 de 2011.
- H. No podrán decretarse Nulidades Procesales cuando la Actuación Procesal haya Caducado o Prescrito, pues tales figuras jurídicas son de orden público y se deben decretar de oficio, perdiéndose competencia para resolver solicitudes de nulidad por parte de los sujetos procesales (Investigado, Defensor, Víctima y su Representante), así como eventuales declaratorias de oficio.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**Nuestro  
Compromiso  
es  
Colombia

## PÚBLICA

Pág. 21 de 21



Al contestar, cite este número

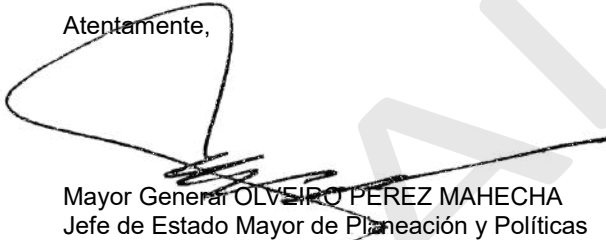
Radicado N° 2025107004671523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- I. Las Nulidades se predicán de Actuaciones Procesales, las cuales se deberán reponer en aras de preservar el debido proceso y demás garantías de los sujetos procesales, no obstante, su declaratoria no revive términos de Caducidad o Prescripción de la acción.

## V. ALCANCE DE LA CIRCULAR

A través de la presente Circular, se deja sin efectos la Circular N° 2021107013773093/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 de fecha 20 de octubre de 2021; ahora bien al existir autonomía de quienes ostentan “Atribuciones y Competencias” en materia del Régimen Disciplinario y de Responsabilidad Administrativa, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército - *Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército* -, mantienen un carácter de direccionamiento y recomendación, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Atentamente,




Mayor General OLVEIRO PEREZ MAHECHA  
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas



Elaboró: MY. Angélica Patiño  
Oficial Directrices DADAE



Revisó: CT. Kevin Pérez  
Oficial Directrices DADAE



Revisión: MY. Yurcell Rodríguez  
Asesora Jurídica IEMPP



V\*B\*: TC Luis Vásquez  
Director DADAE

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA







REPUBLICA DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL

Documentos de texto que se están leyendo en un escritorio.



## PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS



Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2025107001531371

MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Bogotá D.C., 13 de junio de 2025

PARA: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – DEPENDENCIAS DEL COMANDANTE Y SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO (STAFF) – JEFES DE ESTADO MAYOR DEL COMANDO DEL EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES DE COMANDOS FUNCIONALES, FUNCIONALES OPERACIONALES Y DE APOYO – UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES, TÁCTICAS Y SUS EQUIVALENTES.

Asunto: Trámite para la Designación de Peritos en la Actuación Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa Castrense.

Con toda atención, la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas se permite emitir los siguientes *“Lineamientos Jurídicos”*, los cuales tienen como principal fin dar a conocer la postura institucional frente al trámite interno que deben adelantar las Autoridades Militares Competentes y/o el Funcionario de Instrucción, según corresponda; para la designación de *“PERITOS”* en las Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa Castrense; lo anterior con el fin de complementar la Circular N° 20191079693903 de fecha 22 de abril del 2019 *“Del Peritaje como medio de Prueba Especial en la Ley 1476 del 2011”*, y en consecuencia, unificar criterios al interior de la Fuerza respecto de las disposiciones legales referentes al *“Peritaje”* como un medio de prueba contenidas en las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011.

#### I. MARCO NORMATIVO

- A. Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”* (04, agosto, 2017).

#### **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 2 de 5



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107001531371/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- B. Ley 1476 del 2011 *“Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública”* (19, julio, 2011).

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

## A. Del Perito dentro de los Regímenes Especiales

El “PERITO” según la Real Academia de la Lengua Española, es entendido como un *“(…) Experto en una materia a quien se le encomienda la labor de analizar desde un punto de vista técnico, artístico, científico o práctico la totalidad o parte de los hechos litigiosos.”*<sup>1</sup>. Este Funcionario quien participa de manera activa en la etapa probatoria, requiere cumplir de unos requisitos que acrediten su *“Idoneidad”* o *“Pericia”* en el objeto a peritar, siendo de vital importancia que, dentro de cualquier actuación, ya sea de índole judicial o administrativa, se alleguen y se demuestren títulos académicos, experiencia, conocimiento en el área del saber requerida, con el propósito de garantizar que la prueba arrojada al proceso sea practicada efectivamente por un experto.

A voces de la Corte Constitucional en Sentencia C-990 del 2006<sup>2</sup>, el “PERITO” es un auxiliar de la administración de justicia, quien se caracteriza por poseer conocimientos especializados de carácter *“Científico”*, *“Artístico”* o *“Técnico”* y de esta manera orienta la labor del juez dentro de la actuación.

Bajo esa precisión, los Regímenes Especiales Castrenses Ley 1862 de 2017<sup>3</sup> y 1476 del 2011<sup>4</sup>, contemplan la figura del “PERITO” dentro del medio de prueba

<sup>1</sup>Diccionario Panhispánico del Español Jurídico <https://dpei.rae.es/lema/perito-ta>

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-990 (29, noviembre, 2006) Magistrado Ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis:

*“(…) Ahora bien, respecto de la labor de los peritos ha de recordarse que como lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia[6] como de esta Corporación[7], los peritos en cuanto auxiliares de la administración de justicia cumplen su función en los casos en que así lo señala la Ley dados los conocimientos especializados de carácter científico, artístico o técnico de los que ostentan, para auxiliar al juez, en el entendido desde luego, que el dictamen emitido nunca tiene por sí mismo fuerza decisiva.*

*La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia siempre ha señalado que la labor de los peritos en ningún caso es la de sustituir al funcionario judicial en el análisis jurídico del tema sometido a su consideración, ni mucho menos en la interpretación de las normas legales que consagran los derechos debatidos en el proceso (...).”*

<sup>3</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). *“Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*.

<sup>4</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1476 (19, julio, 2011). *“Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública”*.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA CLASIFICADA



## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 3 de 5



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107001531371/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

conocido como *“Peritaje”*, y disponen en sus artículos 207<sup>5</sup> y ss. y 79<sup>6</sup> y ss., respectivamente; que este cargo puede ser desempeñado por un *“Oficial”*, *“Suboficial”* o *“Civil”* orgánico de las Fuerzas Militares, la Policía Judicial, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en general cualquier Servidor Público o Particular, siempre y cuando posea conocimientos *“Científicos”*, *“Artísticos”*, *“Técnicos”* o de otros campos del saber.

En este aspecto es importante aclarar que, las normas en comento permiten la designación no solo de Funcionarios Militares o Civiles de la Fuerza, sino de otras entidades, para lo cual solo deben certificar dentro del plenario, los *“Estudios Académicos”*, la *“Especialidad”*, los *“Cursos”* o la *“Experiencia”*, que acredite su idoneidad y/o conocimiento en el tema que se requiera dictaminar.

Es por ello que, existe una obligación por parte de la Autoridad Militar Competente y/o el Funcionario de Instrucción, según corresponda el momento, la etapa o la forma en que intervengan estos Funcionarios en la actuación Disciplinaria; de verificar que el *“Perito”* que auxilie la actividad probatoria en los Regímenes Especiales, efectivamente cumplan con los criterios que emana la norma para su designación y posesión; por lo que a continuación se documenta el trámite interno que deben agotar estas autoridades al interior del Ejército Nacional, con el fin de identificar si se cuenta con el experto que requiere la Actuación Disciplinaria y/o de Responsabilidad Administrativa que se encuentre en curso.

## B. Trámite Interno para la Designación de un Perito

En primer lugar, es importante mencionar que el Ejército Nacional **“NO”** dispone de un catálogo institucional, directorio o personal certificado o acreditado bajo la denominación de **“PERITOS”**, los cuales se encuentren plenamente identificados y/o clasificados por *“Armas”*, *“Especialidades”*, *“Estudios”*, *“Experiencia”*, entre otros criterios; que permita contar con un listado oficial al cual acudir para la designación de dichos Funcionarios dentro de las Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa Castrense, según las normas antes citadas.

<sup>5</sup> Congreso de Colombia, Ley 1862 de 2017, Artículo 207: *“(…) La Autoridad Disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos, científicos o artísticos, que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba (…)”*.

<sup>6</sup> Congreso de Colombia, Ley 1476 del 2011, Artículo 79: *“(…) Es un Auxiliar de la Investigación Administrativa que se designa por sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos u otros campos del saber, para apoyar la labor de instrucción en el esclarecimiento de los hechos y puede ser nombrado por la autoridad competente o el funcionario de instrucción (…)”*.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA CLASIFICADA



## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 4 de 5



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107001531371/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Con fundamento en lo antes expuesto, para la designación de un “*PERITO*”, DEBEN cumplirse los siguientes pasos:

1. La Autoridad Militar Competente y/o el Funcionario de Instrucción solicitará al Comando de Personal del Ejército Nacional (COPER), información sobre el personal militar y/o civil que dentro de su jurisdicción o área geográfica, cuente con el conocimiento, idoneidad, preparación académica y especialidad, según el objeto de la prueba pericial decretada.
2. Ese Comando realizará la búsqueda del “*Perfil*” requerido a través de la herramienta denominada Modelo de Clasificación por Especialidades (MOCE), la cual optimiza la administración de personal, basándose en una codificación estructurada de los perfiles profesionales a través del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), debiendo suministrar la siguiente información: Grado, Nombres y Apellidos, Unidad Orgánica, Datos de Contacto, Experiencia, Especialidad y/o Arma, Preparación Académica, Cargos Ocupados.
3. Una vez recibida la información del personal militar y/o civil orgánico de la Fuerza, que cumpla con el perfil requerido, la Autoridad Militar Competente y/o Funcionario de Instrucción, analizará la misma y escogerá el Funcionario que cumple con los requisitos para proceder a su designación, la cual se deberá realizar mediante “*Auto de Sustanciación*”, que se notifica a los Sujetos Procesales en la forma y términos previstos en cada plexo normativo; con el objeto de que si lo considera pertinente, el investigado(s) o su defensor(es) presente escrito de “*Recusación*” en contra del Perito.
4. El cargo de “*Perito*” es de “*Forzosa Aceptación*”, ello implica que una vez nombrado y posesionado en la investigación, éste sólo podrá rehusarse a dicho nombramiento si presenta, sustenta y prueba alguna de las “*Causales de Impedimento*” previstas dentro la norma que regule la actuación en la cual fue designado, es decir, Régimen Disciplinario o Régimen de Responsabilidad Administrativa.

## III. CONCLUSIONES

- A. El Ejército Nacional NO dispone de un catálogo institucional, directorio o personal certificado o acreditado bajo la denominación de “PERITOS”, los cuales se encuentren plenamente identificados y/o clasificados por “*Armas*”, “*Especialidades*”, “*Estudios*”, “*Experiencia*”, entre otros criterios.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA CLASIFICADA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**Nuestro  
Compromiso  
es  
Colombia

## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 5 de 5



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107001531371/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- B. De conformidad con los Regímenes Especiales Castrenses, el cargo de "PERITO", puede ser desempeñado por "Oficiales", "Suboficiales" o "Civiles" orgánicos de las Fuerzas Miliars o Particulares, siempre y cuando se acredite su "Idoneidad" y/o "Experticia" en el campo del saber a peritar.
- C. El Comando de Personal del Ejército dispone de herramientas institucionales, a través de las cuales se puede validar los Funcionarios (*Militar o Civil*) de la Fuerza con conocimientos "Científicos", "Artísticos", "Técnicos" o de otros campos del saber; por lo que la Autoridad Militar Competente y/o Funcionario de Instrucción, según corresponda; "DEBE" agotar el trámite dispuesto ante ese Comando, para que una vez obtenga respuesta, sea analizada y posteriormente escoger al Funcionario que designará como "PERITO" dentro de la Actuación Disciplinaria y/o de Responsabilidad Administrativa.

## IV. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan "Atribuciones y Competencias" en materia del Régimen Disciplinario y en el Régimen de Responsabilidad Administrativa Castrense, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército - *Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército* -, mantienen un carácter de direccionamiento y recomendación, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

Mayor General OLVEIRO PÉREZ MAHECHA  
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró: CT. Kevin Pérez  
Oficial Directrices DADAE

Revisó: CT. Jimena Lizcano  
Oficial Directrices DADAE

Revisó: MV. Carol Castañeda  
Asesora Jurídica JEMPP

V°B°: TC. Luis Vásquez  
Director DADAE

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA CLASIFICADA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Nuestro  
Compromiso  
es  
Colombia





EJÉRCITO NACIONAL

DIRECCION  
DE



EJÉRCITO NACIONAL  
PATRIA HONOR LEALTAD



COMPENDIO LINEAMIENTOS JURIDICOS EN  
MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA

CIRCULARES JULIO 2025



## PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2025107017618553

MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., 08 de julio de 2025

Para: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – DEPENDENCIAS DEL COMANDANTE Y SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO (STAFF) – JEFES DE ESTADO MAYOR DEL COMANDO DEL EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES DE COMANDOS FUNCIONALES, FUNCIONALES OPERACIONALES Y DE APOYO – UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES, TÁCTICAS Y SUS EQUIVALENTES.

Asunto: De la Acción Disciplinaria Castrense frente a Conductas Despectivas y/o Discriminatorias a Grupos Sociales y Minorías.

Con toda atención, la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas (JEMPP) se permite emitir los lineamientos jurídicos que se presentan a continuación, los cuales tienen como principal objetivo determinar las Políticas Institucionales de la Acción Disciplinaria Castrense frente a “Conductas Despectivas y/o Discriminatorias a Grupos Sociales y Minorías” al interior de la Fuerza, con el fin de contribuir a modelos de comportamiento basados en el respeto de los derechos, libertades y garantías del personal militar activo que, por su cultura, raza, género, sexo, orientación sexual, pertenecen y se identifican a éstos grupos; para lo cual, se exteriorizan desde la órbita del Código Disciplinario Militar y las Normas de Conducta que deben observarse y acatarse por parte de los destinatarios de la Ley 1862 de 2017<sup>1</sup>, así como las acciones que deben adoptar las Autoridades Militares Competentes en los diferentes niveles del mando en la Fuerza (*Estratégico, Operacional y Táctico*); veamos:

<sup>1</sup> “Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar” (04, agosto, 2017)

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 2 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107017618553/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

## I. GENERALIDADES SOBRE EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS SOCIALES, MINORÍAS Y GRUPOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

La Constitución Política de Colombia de 1991 es el ordenamiento interno que consagra los derechos fundamentales a salvaguardar y respetar por parte de todos los colombianos e instituciones del Estado, por lo que también de manera categórica señala los “*Deberes*” que han ser observados y cumplidos por todos los conciudadanos; bajo esa premisa, en el Título II, Capítulo I, señala los “*Derechos, Garantías y Deberes*” dispuestos en el territorio nacional. Esto se encuentra alineado, con los tratados de carácter internacional, los cuales son de obligatorio cumplimiento por vía del instrumento denominado “*Bloque de Constitucionalidad*” dispuesto en el artículo 93<sup>2</sup> de la referida norma, por lo que se le exige al Estado Colombiano la observancia de los que han sido ratificados por el Congreso de la República en los que reconozcan Derechos Humanos, siendo imperativo que la Constitución Política y demás normas internas, se interpreten y apliquen a luz de las normas internacionales reconocidas y ratificadas por Colombia.

Aclarado ello, es de asidero que los “*Derechos Humanos*” son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición<sup>3</sup>; es aquí donde reside la importancia de los derechos de las minorías o grupos que por sus condiciones merecen tratos igualitarios ante la ley y las instituciones. En tal sentido, en el marco del “*Derecho a la Igualdad*” la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 7 señaló lo siguiente: “*(...) Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (...)*”.

Por su parte, los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, y aprobados por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, en su artículo 2, dispone que: “*(...) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se*

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 93°. “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*”

*Los Derechos y Deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.*” (Subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 2. “*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*”

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá, Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA RESERVADA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Nuestro  
Compromiso  
es  
Colombia

## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 3 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107017618553/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”(…). (Subrayado fuera de texto)

Este derecho se armoniza con lo descrito en el artículo 26 de la norma internacional citada, que demanda el “Derecho a la Igualdad”, así: “(...) Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Estado Colombiano en la redacción de la Constitución Política de 1991, incorporó en su artículo 13 el “Derecho a la Igualdad”, alineado a los preceptos de orden internacional, predicando este derecho así:

*“(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)*  
*(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...)*

*(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)”.*

Las anteriores citas normativas permiten avizorar que, el Estado Colombiano efectivamente reconoce y protege a los Grupos o Minorías que, por razón de su raza, sexo, género, etnia, religión, partido político, orientación sexual o cualquier otra condición social, se identifique con ellos; por lo que todas las instituciones están obligadas a mitigar y evitar cualquier acto despectivo y/o discriminatorio en contra de esta población, exigiéndose un reconocimiento en todos los ámbitos posibles con el fin de garantizar sus Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto, de manera general a todos los colombianos se les impone unos “Deberes” y “Obligaciones” de rango constitucional, decantados en el artículo 95 que reza: “(...) La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá, Cundinamarca  
 Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
 Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 4 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107017618553/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (...)" (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la norma constitucional<sup>4</sup> establece la responsabilidad de los particulares ante el incumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la que atañe a quienes adquieren la condición de "Servidores Públicos", pues no solo son responsables por ello, sino también por la omisión o extralimitación de sus funciones; bajo esa premisa, se constituye la responsabilidad en el ámbito del Derecho Disciplinario general de los Servidores Públicos y de manera especial para los integrantes de las Fuerzas Militares, que por vía del artículo 217 de la Carta Política, se fundamenta un Régimen Disciplinario propio, por lo que es completamente exigible la observancia de las normas internas e internacionales, que pregonan el respeto de los Derechos Humanos y sobre todo el acatamiento de las garantías de los Grupos Sociales o Minorías existentes en el territorio nacional, tal como se estudiará en este documento.

## II. LAS NORMAS DE CONDUCTA EXIGIBLES AL PERSONAL MILITAR SOBRE LA SALVAGUARDA DE DERECHOS DE GRUPOS SOCIALES Y MINORÍAS

Atendiendo las remisiones de rango constitucional e internacional antes referidas, es preciso señalar que el Derecho Disciplinario Castrense contenido en la Ley 1862 de 2017, impone a los Oficiales, Suboficiales y Soldados en servicio activo entre otros "Deberes"<sup>5</sup>, cumplir y hacer que se cumpla la Constitución Política, los Tratados ratificados por el Congreso de la República, la Ley, los Reglamentos, etc., respetando siempre los preceptos, principios, valores y virtudes inherentes a la condición militar; lo anterior tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 70 de la norma en cita, en el cual se señala lo siguiente: "(...) Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso de la República, la Ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)" (Subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 6°. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

<sup>5</sup> Congreso de la República, Ley 1862 de 2017. Artículo 1 "Es deber fundamental del militar su honor, la disposición permanente para defender a Colombia, incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario, cumpliendo la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, respetando los preceptos, principios, valores y virtudes inherentes a la carrera militar".

### **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá, Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA RESERVADA



EJÉRCITO NACIONAL

# **PATRIA HONOR LEALTAD**

Nuestro  
Compromiso  
es  
*Colombia*

## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 5 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107017618553/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Nótese, como el Régimen Especial Disciplinario Militar, se armoniza con la obligación constitucional antes decantada, deduciendo que la carrera militar, no se encuentra exenta del respeto de los Derechos Humanos, en punto, aquellos exigibles a favor de personas que, por su condición de raza, sexo, orientación sexual, género, religión, color, lengua y cualquier otra condición, se identifican y hacen parte de Grupos Sociales o Minorías.

En tal sentido, en la actualidad existen Oficiales, Suboficiales y Soldados en servicio activo que se identifican y pertenecen a mencionados Grupos Sociales o Minorías, por lo que es exigible a los Superiores, Subalternos, Compañeros y en general a la Institución militar, respetar las diferencias mitigándose cualquier acto despectivo y/o discriminatorio, como quiera que dichos comportamientos se contraponen con uno de los “Deberes” del personal militar previamente citado, el cual se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 70 antes referido.

Es importante traer a colación en este documento, la reciente decisión de Segunda Instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia, tramitada bajo una Acción Constitucional de Tutela; donde ordenó a una Unidad Militar del Ejército Nacional “Pedir Disculpas Públicas” a un Soldado que prestó el servicio militar, y que recibió agravios o actos de discriminación en razón a su orientación sexual, afectándose claramente derechos fundamentales como el “Derecho a la Igualdad” y el “Libre Desarrollo de la Personalidad”; por lo que a voces de la alta corporación<sup>6</sup> en lo que tiene que ver con el respeto y garantía de derechos en Colombia, señaló:

*“(…) Acorde con normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incorporadas al derecho interno<sup>7</sup>, la constitución Política estableció en el artículo 13 la cláusula general de igualdad, de acuerdo con la cual, por un lado, todas las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades (“gozarán de los mismos derechos”, dice la Carta, en tanto «nacen libres e iguales ante la ley”). Por otro, implica una prohibición de discriminar, dirigida a las autoridades públicas y a los particulares (...). (Subrayado fuera de texto).*

*(…) La prohibición de discriminar por razones de sexo, orientación sexual, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, está*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 76111220400220250024101 N.I. 145041 Tutela Segunda Instancia.

<sup>7</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado mediante la Ley 74 de 1968, prescribe en su artículo 26: «Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social». Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada al derecho interno por medio de la Ley 16 de 1972, estatuye en su artículo 24 que «todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá, Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 6 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107017618553/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*ligada estrechamente con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 superior). En virtud de este derecho, cualquier persona está dotada de autonomía para determinar, mediante sus propios juicios de valor, las opciones vitales que «que habrán de guiar el curso de su existencia» (CC T-595 de 2017), entre otras, aquellas ligadas con su orientación sexual (...)*.  
(Subrayado fuera de texto).

Como se puede observar, el alto Tribunal reiteró la línea jurisprudencial sobre la materia y en especial la obligación estricta para todas las autoridades en salvaguardar los Derechos Humanos de sus administrados; por lo tanto, los miembros de las Fuerzas Militares no se encuentran excluidos de ese mandato supremo de órbita constitucional e internacional, por lo que es exigible el respeto a quienes se identifiquen con Grupos Sociales o Minorías.

### III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Decantado que la Ley 1862 de 2017 exige a todos los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo, el respeto de los derechos de quienes se identifiquen con Grupos Sociales o Minorías, se procederá a analizar si ante el incumplimiento de los “Deberes” señalados se podría configurar una “Falta Disciplinaria”; para lo cual haremos remisión al contenido normativo del artículo 79<sup>8</sup> “Otras Faltas” de la Ley 1862 de 2017, en el cual se dispone que: “(...) Se considerarán también como faltas gravísimas, todas aquellas conductas que en otros ordenamientos jurídicos señalen

<sup>8</sup> Ley 1862 de 2017. Artículo 79. “Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley.

Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando en la Institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.”

#### **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá, Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 7 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107017618553/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*comportamientos a los que se les atribuya como sanción la destitución o remoción en el cargo, o sean tenidos como causal de mala conducta, la violación al régimen de inhabilidades o incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses consagrados en la Constitución o la Ley; y faltas graves o leves, el incumplimiento de deberes, extralimitación o abuso de derechos o funciones y la incursión en prohibiciones señaladas en el mismo Código, en desarrollo del postulado de tipicidad ya estudiado.”<sup>9</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

En consecuencia, si bien no existe una “*Falta Disciplinaria*” específica que demande respeto por los Grupos Sociales o Minorías, contenida en los artículos 76, 77 y 78 de la norma citada, en donde se describen los tipos disciplinarios para Faltas Gravísimas, Graves y Leves, respectivamente; el legislador decidió incorporar ante la multiplicidad de comportamientos que en el ejercicio militar pudieran desplegarse, un “*Amplificador del Tipo*” que permitiera la remisión a otras normatividades para complementar la conductas que pudieran ser objeto de reproche disciplinario; por ello, el artículo 79 se comporta como un “*Tipo en Blanco*” que permite dar alcance a los “*Deberes*” del militar para la configuración de “*Faltas Disciplinarias*”, donde la inobservancia a los preceptos Constitucionales, Tratados ratificados por el Congreso de Colombia y la Ley sobre Derechos Humanos, puede constituirse como “*Falta Grave o Leve*”, según corresponda; previo análisis y estudio de ciertos criterios de gravedad o levedad descritos en el mismo articulado.

Así las cosas, ante los comportamientos y actos despectivos y/o discriminatorios que pudieran desplegarse por el personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados del Ejército Nacional en servicio activo en contra de sus Superiores, Subalternos y Compañeros, los cuales tengan relación con el servicio, es decir, que se causen en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o las funciones, dentro o fuera de las Dependencias y Unidades de militares; ello en razón de la raza, sexo, género, orientación sexual, lengua, religión u otra condición, se estaría violentando flagrantemente la normatividad nacional e internacional que propende por el “Derecho a la Igualdad” y el “Libre Desarrollo de la Personalidad”, configurándose así una “Falta disciplinaria”.

Visto lo anterior, se hace necesario que el personal militar evite y retire de su vocabulario, el manejo de expresiones que posiblemente a lo largo de la vida castrense han hecho parte de las costumbres de la misma jerga militar, pues realmente éstas afectan derechos fundamentales y constituyen modismos despectivos y discriminatorios. A modo de ejemplo, podemos citar entre otras las siguientes terminologías, las cuales se salen de la órbita del respeto y la ética, por lo que resultan ser sobrenombres ofensivos, que atentan contra la integridad del

<sup>9</sup> Circular N° 20191079207883 del 22-Mar-2019. Profundización del artículo 79 de la Ley 1862 de 2017 “Otras Faltas”.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá, Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 8 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107017618553/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

personal militar, constituyéndose en un comportamiento de reproche Disciplinario y hasta Penal; veamos: “Venga niche”, “oiga cantimplora”, “lepra”, “indio”, “mariquita”, “venga mama burra”, “care-niña”, “negro”, “soldado gay”, “bola8”, “carechimba” “locota”, “homosexual de vereda”, “bajito de sal” “patea con la izquierda”, “tizón”, “carboncito”, “kuki”, “simio”, “mano negra” “esclavos”, entre otras expresiones<sup>10</sup>.

Del mismo modo, obligar al personal militar que profese una religión o creencia, para que participe en ritos religiosos o litúrgicos con los cuales no se identifica, también puede constituirse en un acto violatorio de derechos fundamentales como lo son la “Libertad de Conciencia y Culto”, salvaguardados en los artículos 18 y 19 de nuestra Constitución Política de 1991; pues ello afecta los derechos plenamente reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales expuestos en este documento.

#### IV. OBLIGACIONES DEL PERSONAL MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE HACE PARTE DE GRUPOS SOCIALES Y MINORIAS

Si bien es cierto que, éste documento ha señalado la obligación que le asiste al personal militar frente al respeto de los derechos de sus Superiores, Subalternos y Compañeros, que se identifican o hacen parte de Grupos Sociales o Minorías, no menos cierto es el hecho que, el Código Disciplinario Militar vigente “Ley 1862 de 2017”, exige sin distinción alguna a todos los miembros del Ejército Nacional un comportamiento ajustado a las “Normas de Conducta y Actuación del Militar” que fueron concebidas en todo el Título I de la norma en cita.

En ese orden de ideas, el personal militar de “Oficiales”, “Suboficiales” y “Soldados” en servicio activo, NO podrán justificar bajo ninguna circunstancia sus conductas o comportamientos que afecten la Disciplina, el Servicio, la Probidad o los Fines o Funciones del Estado, por la concepción de su pertenencia a Grupos Sociales o Minorías, como quiera que la “Condición del Militar”<sup>11</sup> es aplicable para todos los destinatarios, y en el evento en que éstos incurran en la presunta comisión de una “Falta Disciplinaria”, se deberá dar inicio a la acción correspondiente según los preceptos legales dispuestos en el artículo 138 de la Ley 1862 de 2017<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Congreso de la República, Ley 1752 del 2015, “Artículo 1: Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación”.

<sup>11</sup> Ley 1862 de 2017. Artículo 4. Condición del Militar. “Atributo del militar que le permite desempeñarse y comportarse ceñido a principios, valores y virtudes, propios de su ética, que le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción”.

<sup>12</sup> Ley 1862 de 2017. Artículo 138. Obligatoriedad de la Acción Disciplinaria. “Cuando se tenga conocimiento de un hecho

### **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá, Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 9 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107017618553/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

## V. CONCLUSIONES

- A. La Constitución Política de Colombia le exige a todos los colombianos e instituciones del Estado, el respeto de los derechos de los otros, por lo que de manera detallada señala los derechos fundamentales a reconocer entre los que se encuentra, el “Derecho a la Igualdad”, “Libre Desarrollo de la Personalidad” y “Libertad de Conciencia y Culto”, que les asiste a personas que por razones de su raza, sexo, género, lengua, religión, orientación sexual, entre otras condiciones, se identifiquen y hagan parte de Grupos Sociales o Minorías, exigiéndose tratos igualitarios y de respeto ante las diferencias, razón por la cual no les es permitido la comisión de actos despectivos y/o discriminatorios. Esto se encuentra ajustado a los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso de la República, que son de obligatorio cumplimiento bajo la figura del “Bloque de Constitucionalidad”.
- B. Los “Deberes” contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, son aplicables sin excepción a los Servidores Públicos, siendo extensivo a los miembros de las Fuerzas Militares; en tal sentido, el Código Disciplinario Militar vigente “Ley 1862 de 2017”, de manera precisa y clara desarrolló como “Deber Fundamental” el cumplimiento de la Constitución Política, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso de la República, la Ley y las demás directrices o políticas internas, que para el caso en comento, correspondan a la observancia de todos aquellos que desarrollen la protección de derechos.
- C. Ante la presencia de cualquier acto despectivo y/o discriminatorio que afecte los derechos y garantías del personal militar que se por razón de su raza, sexo, género, etnia, orientación sexual, religión, y cualquier otra condición, se identifique con Grupos Sociales o Minorías, las “Autoridades Militares Competentes”, DEBERÁN dar inicio de manera pronta y sin dilación alguna, a la Acción Disciplinaria a que haya lugar, en contra del “Oficial, Suboficial o Soldado” quien por “Acción” u “Omisión”, ejecute cualquier tipo de comportamiento que afecte los derechos de esta población; como quiera que se configuraría la presunta comisión de una “Falta Disciplinaria”, de conformidad con los criterios legales desarrollados en el presente lineamiento.

constitutivo de posible falta disciplinaria, el competente iniciará sin demora injustificada la acción correspondiente. Si no lo fuere o diere lugar a una acción diversa, informará a la autoridad competente, adjuntando las pruebas de que disponga.

Sin perjuicio de las causales de impedimento y recusación establecidas en el presente régimen, no se entenderá comprometida, en ninguna de las instancias, la imparcialidad, independencia y objetividad del competente, si este percibió o se enteró directamente de los hechos materia de investigación”.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá, Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 10 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107017618553/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- D. Le asiste a todo el personal militar sin distinción alguna, un comportamiento ajustado a las *“Normas de Conducta y Actuación del Militar”* que fueron concebidas en todo el Título I de la Ley 1862 de 2017; razón por la cual, ningún miembro de la Fuerza podrá justificar actos de indisciplina, incumplimiento de órdenes, afectación al servicio, la probidad y fines o funciones del Estado, por la concepción de su pertenencia a Grupos Sociales o Minorías; pues ha de recordarse que el Código Disciplinario Militar exige a todos los *“Oficiales, Suboficiales y Soldados”* en servicio activo, la observancia de la disciplina en los términos descritos en la norma antes citada.

## VI. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan *“Atribuciones y Competencias”* en materia del Régimen Disciplinario, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército Nacional - *Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos* -, mantienen un carácter de direccionamiento y recomendación, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

Mayor General OLVEIRO PÉREZ MAECHA  
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró: CT Jimena Lizcano  
Oficial Direccionamiento DADAE

Revisó: MY Carol Castañeda  
Oficial Jurídica JEMPP

Revisó: CT Keyin Pérez  
Oficial Direccionamiento DADAE

Revisó y V°B°: TC. Luis Vásquez  
Director DADAE

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá, Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2025107020365323

MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., 16 de julio de 2025

PARA: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – DEPENDENCIAS DEL COMANDANTE Y SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO (STAFF) – JEFES DE ESTADO MAYOR DEL COMANDO DEL EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES DE COMANDOS FUNCIONALES, FUNCIONALES OPERACIONALES Y DE APOYO – UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES, TÁCTICAS Y SUS EQUIVALENTES.

Asunto: Difusión Concepto Jurídico COGFM N° 0125006219802 “Competencia Disciplinaria y Administrativa de los GAULAS Militares”.

Cordialmente, en referencia al Concepto Jurídico N°0125006219802/MDN-COGFM-OADAC-41.1 del 19 de junio de la presente anualidad, suscrito por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares, recibido en este Comando el día 20 de junio de 2025, bajo el radicado N°2025115000975362, en el que se resuelve el problema jurídico elevado por el Comando del Ejército Nacional que trata sobre las “Competencias Disciplinarias y Administrativas de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal GAULA”, se procede a difundir el documento antes mencionado, con el propósito que las Unidades Militares que tienen agregados operacionalmente a los GAULAS, conozcan el trámite que debe darse a las Investigaciones Disciplinarias y del Régimen de Responsabilidad Administrativa en “Primera y Segunda Instancia”, veamos:

#### I. ANTECEDENTES

- A. La Resolución N° 5729 del 2024 “Por la cual se modifica la organización de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, “GAULA; se crea

#### **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)



PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA RESERVADA

Pág. 2 de 6



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107020365323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

el “GAULA” militar Magdalena Medio y el “GAULA” militar Oriente Colombiano, se dictan otras disposiciones”, cambió la estructura organizacional de estas Unidades, disponiendo su agregación bajo el control táctico de las Brigadas del Ejército Nacional.

- B. Dada esta nueva directriz organizacional surgieron interrogantes sobre las competencias de Primera y Segunda Instancia en materia Disciplinaria y del Régimen de Responsabilidad Administrativa de los GAULAS, como quiera que el acto administrativo no refiere con claridad la dependencia orgánica de estas Unidades, razón por la cual el Comando del Ejército Nacional elevó concepto jurídico bajo el radicado N° 2025107001158691 de fecha 07 de mayo de 2025, con el propósito de dilucidar las “Competencias de Primera y Segunda Instancia” de los Grupos de Acción Unificada para Libertad Personal, tanto en materia Disciplinaria y del Régimen de Responsabilidad Administrativa.
- C. El pasado 19 de junio de 2025 el Comando General de las Fuerzas Militares, profirió respuesta mediante Oficio N° 0125006219802/MDN-COGFM-OADAC-41.1, el cual fue recibido el día 20 de junio de 2025 bajo el radicado N°2025115000975362, documento que resuelve el asunto planteado y presenta una postura unificada que sirve como criterio orientador para los Funcionarios Competentes y Asesores Jurídicos, quienes son los llamados a interpretar las normas especiales en el desarrollo de las Investigaciones Disciplinarias y Administrativas de competencia de los GAULAS Militares.
- II. CONSIDERACIONES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Por lo anterior y al dar lectura al concepto jurídico recibido, se extraen las siguientes consideraciones sobre las Competencias Disciplinarias y Administrativas de los GAULAS Militares, así:

- A. “(...) de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 5729 de 2024, al ejercer el Comando GAULA (COGAM), mando, control y vigilancia respecto de las Unidades GAULA Militares, y siendo este orgánico de la Subjefatura de Estado Mayor de Operaciones Conjunto (SEMOC), según lo contemplado en la Disposición No. 023 del 21 de junio de 2024, la norma procedente a aplicar es el artículo 100 del Código Disciplinario Militar, en virtud de la premisa “bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional (...)”.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA RESERVADA

Pág. 3 de 6



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107020365323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

(...) Por tal razón las autoridades en materia disciplinaria, deben comprenderse de la siguiente manera:

Competencia Disciplinarias para el personal militar integra los GAULAS (Oficiales, Suboficiales y Soldados)			
Falta	Primera Instancia	Segunda Instancia	
Gravisima	Comandante del Comando de Gaulas Militares.  <i>Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima en contra de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional (...) Director Nacional Gaulas (...) o sus equivalentes.</i>	Culpabilidad a título de Dolo  Comandante General de las Fuerzas Militares. (...)	Culpabilidad a título de Culpa Subjefe de Estado Mayor de Operaciones Conjunto (...)
Grave	Comandante del GAULA  <i>Las autoridades competentes con atribuciones para conocer y fallar las investigaciones disciplinarias por falta grave y leve que se adelanten en contra de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que presten sus servicios en la Estructura Organizacional del Comando General y Organizaciones Conjuntas así: El Oficial que se desempeñe (...) dentro de la línea jerárquica y funcional y funcional donde preste sus servicios el presunto investigado.</i>	Comandante del Comando de GAULAS Militares. (...)	
Leve	Comandante del GAULA  <i>Las autoridades competentes con atribuciones para conocer y fallar las investigaciones disciplinarias por falta grave y leve que se adelanten en contra de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que presten sus servicios en la Estructura Organizacional del Comando General y Organizaciones Conjuntas así: El Oficial que se desempeñe (...) dentro de la línea jerárquica y funcional y funcional donde preste sus servicios el presunto investigado</i>	Comandante del Comando de GAULAS Militares. (...)	

(...)"

- B. (...) En relación con la figura del Comandante de cada GAULA, y atendiendo la agregación bajo control táctico a las Brigadas Territoriales del Ejército Nacional y de la Armada Nacional, dispuesta en el artículo 8 de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, y el nivel de organización "Táctico" dado a las Unidades GAULA, es pertinente concluir que la Ley 1862 de 2017, en el artículo 109 numeral 2, establece la competencia de materia de agregaciones, para el caso de la figura del Comandante de la Unidad así:

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA RESERVADA

Pág. 4 de 6



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107020365323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Competencias Disciplinarias para el Oficial que se desempeñe como Comandante del GAULA			
Falta	Primera Instancia	Segunda Instancia	
Gravisima	Comandante de la Brigada Territorial	Culpabilidad a título de DOLO	Culpabilidad a título de Culpa
	Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando.	Comandante General de las Fuerzas Militares	La segunda Instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien profirió el fallo de primera instancia
Grave	Comandante de la Brigada Territorial.	La segunda Instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien profirió el fallo de primera instancia.	
	Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando.		
Leve	Comandante de la Brigada Territorial.	La segunda Instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien profirió el fallo de primera instancia.	
	Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando.		

(...)"

- C. Referente a la "Competencia del Régimen de Responsabilidad Administrativa", el Comando General de las Fuerzas Militares precisa lo siguiente: "(...) para este caso, con la expedición de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, no sucede lo mismo que en el ámbito disciplinario, pues los bienes que conforman las Unidades GAULA, son producto del aporte que debe hacer la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea, como lo contempla el artículo 4 de la Ley 282 de 1996.

Por ende, la competencia en materia administrativa, debe definirse para cada caso en concreto, bajo el análisis de los dos factores de competencia establecidos en los artículos 19 y 21 de la Ley 1476 de 2011, con la observancia de cada rango de salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), del respectivo bien que sea objeto de investigación, según las autoridades que esta norma contempla. (...)" (Subrayado fuera de texto)

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA



EJÉRCITO NACIONAL

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Nuestro  
Compromiso  
es  
Colombia

## PÚBLICA RESERVADA

Pág. 5 de 6



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025107020365323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

## III. CONCLUSIONES

- A. Desde el 23 de diciembre de 2024, las Competencias en materia Disciplinaria de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA", son las dispuestas en el artículo 100 de la Ley 1862 de 2017, dado que estas Unidades se encuentran dentro de la estructura del Comando de GAULAS (COGAM), Dependencia adscrita al Comando General de las Fuerzas Militares. En ese orden de ideas, las autoridades de Primera y Segunda Instancia dentro de los procesos que se adelanten en contra de los Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina asignados a los GAULAS, corresponden a las señaladas en el literal "A" del acápite II de la presente circular.
- B. Si a la fecha, las Brigadas Territoriales del Ejército Nacional están conociendo "*Segundas Instancias*" de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULAS", deberán abstenerse de resolver y remitir dichos expedientes al Comandante del Comando de GAULAS, al considerar que es la autoridad competente para conocer de las mismas, según lo decantado en el Concepto Jurídico emitido por el Comando General de las Fuerzas Militares anexo al presente documento.
- C. Cuando el infractor sea el Comandante de alguno de los Grupos GAULAS agregados operacionalmente a las Brigadas Territoriales, deberá aplicarse la competencia especial contenida en el artículo 109 de la Ley 1862 de 2017, según lo dispuesto en el literal "B" del acápite II de la presente circular.
- D. En los procesos de Responsabilidad Administrativa, deberá analizarse los dos factores de competencia descritos en el artículo 19 de la Ley 1476 de 2011, tales como: "*Inventarios y Cuantía*"; luego entonces, al considerar que los bienes que conforman los GAULAS Militares pudieran corresponder a los Inventarios de las Unidades del Ejército Nacional, son estas Dependencias que de conformidad con las cuantías descritas en el artículo 21 *ibídem*, las obligadas a adelantar los procesos administrativos según corresponda.
- E. De otra parte y dado que antes del 23 de diciembre de 2024 se predicaba que las competencias de los GAULAS Militares eran las dispuestas en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017, considerándose como dependencias del Ejército Nacional se incluyeron en el Seguimiento y Control de las Investigaciones Disciplinarias en el Sistema de Información Jurídica del Ejército Nacional (SIJEN); no obstante, y en atención a los cambios

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
 Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA



## PÚBLICA RESERVADA

Pág. 6 de 6



Al contestar, cite este número

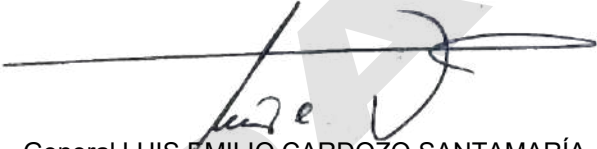
Radicado N° 2025107020365323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

organizacionales se informa que, solo hasta el 31 de diciembre de 2025 la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional (DADAE) realizará el seguimiento de los procesos a través de la plataforma SIJEN, entre tanto, se migren las investigaciones de los GAULAS Militares al sistema que se encuentra en pruebas en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, hasta la fecha enunciada los usuarios funcionales SIJEN de los Grupos GAULAS, están obligados a realizar los registros, cargue y actualización de las investigaciones en SIJEN, en aras de garantizar que cuando se migre la información, esta corresponda a la realidad del expediente físico.

- F. Finalmente, se requiere que en los distintos niveles de la Fuerza se realice su correspondiente difusión y aplicación de los aspectos tratados en el documento adjunto, permitiendo asegurar su conocimiento en las oficinas jurídicas, al considerarse que la orientación emitida contribuye al legal y transparente ejercicio de la Acción Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa Castrense en el Ejército Nacional.

Cordialmente,



General LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARÍA  
Comandante del Ejército Nacional.

Anexo: Uno (siete (7) folios R/V)



Elaboró: CT Jimena Lizano  
Oficial Directrices DADAE



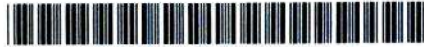
V°B°: TC Luis Vásquez  
Director DADAE

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA





Al contestar cite este número  
Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Bogotá D.C., 19 JUN 2025

Señor General  
LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARÍA  
Comandante Ejército Nacional  
Carrera 54 No. 26-25 CAN  
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto Jurídico  
Ref.: Respuesta oficio No. 2025107001158691:MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Con toda atención, me dirijo al señor Comandante del Ejército Nacional, con el fin de emitir respuesta al oficio del asunto, mediante el cual se requiere la emisión de concepto jurídico frente a las competencias disciplinarias y de responsabilidad administrativa de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA)<sup>1</sup>; de esta manera, conforme las capacidades consagradas en la Directiva Permanente No. 0123000000905/MDN-COGFM-OADADC-23.1 del 8 de mayo de 2023 a través de la cual se emiten "Directrices encaminadas a fortalecer la aplicación de las Leyes 1476 de 2011 y 1862 de 2017 en las investigaciones administrativas y disciplinarias en las Fuerzas Militares", se fija posición jurídica en los siguientes términos:

#### I. Del problema jurídico planteado.

Trato sobre los siguientes interrogantes:

- (...)
- *Atendiendo que, la Resolución N°5729 de 2024 que modificó la estructura de los GAULAS fue expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, ¿Podría aplicarse para este tipo de organización las "Competencias Disciplinarias" del artículo 95° la Ley 1862 de 2017?*
  - *En atención a que los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA", no hacen parte de la estructura organizacional de las Fuerzas y en este caso del Ejército Nacional, se podría deducir que forman parte del Comando General de las Fuerzas Militares, bajo el mando, control y vigilancia del Comando "GAULA", por lo que se hace necesario indicar ¿Cuáles son las competencias "Disciplinarias" y aplicables a este tipo de Unidades? ¿Podría darse alcance a las Autoridades Competentes para faltas gravísimas, graves y leves descritas en el artículo 100° de la Ley 1862 de 2017?*
  - *Los GAULAS según la Resolución Ministerial N° 5729 del 2024, se encuentran agregados bajo el control táctico de las Brigadas del Ejército Nacional; frente a ello, ¿Cuál es la autoridad de "Segunda Instancia", en los procesos disciplinarios que actualmente cursan en los GAULAS, cuando el investigado sea un funcionario diferente al Comandante?*
  - *¿Podrían los GAULAS adelantar investigaciones dentro del Régimen de Responsabilidad Administrativa Castrense? (...)*

<sup>1</sup> Resolución No. 1 del 19 de enero de 2000. Artículo 1°. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo. Para los efectos de esta resolución, los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, "Gaula", se denominarán "Gaula" y para el Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, "Conase".

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25  
Conmutador: (57-1) 3150111  
www.cgfm.mil.co





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 2 de 14

**II. De la posición jurídica del requirente del concepto.**

Los argumentos planteados frente al problema jurídico, entre otros, fueron expuestos, así:

"(...)

A continuación, se plantearán tres (03) "Posturas Jurídicas" sobre las "Competencias Disciplinarias" de los GAULAS, interpretándose el acto administrativo de reorganización de estas estructuras al interior del Sector Defensa, así:

**A. Competencias Disciplinarias de los GAULAS si fueren "Orgánicos" del Ministerio de Defensa Nacional.**

Atendiendo que Resolución N°5729 del 2024 fue expedida por el Ministerio de Defensa Nacional y al encontrar que este documento no refiere de manera específica la "Dependencia Orgánica" de los GAULAS, se podría interpretar que estas Unidades se encuentran dentro de la estructura de ese Ministerio, lo que habilitaría la aplicación del artículo 95 de la Ley 1862 de 2017, extrayéndose de ese apartado legal las "Competencias Disciplinarias" para adelantar el proceso en contra del personal militar destinado a los GAULAS, así:

Competencias Disciplinarias de los GAULAS Artículo 95 Ley 1862/2017		
Falta	Primera Instancia	Segunda Instancia
Gravísima	Comandante del Gaula	Si es dolosa corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares. En el evento que la culpabilidad sea calificada en culpa corresponderá al Oficial más antiguo que preste sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional.
Grave		Oficial más antiguo que preste sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional.
Leve		Oficial más antiguo que preste sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional.
Indagaciones Disciplinarias	Comandante del GAULA	

Cuadro N°1

De otra parte, es de asidero que la Resolución Ministerial N° 5729 del 2024 dispone en su mayoría que, los GAULAS se encuentran agregados a las Brigadas Territoriales del Ejército Nacional; en atención a ello el artículo 109° de la Ley 1862 de 2017, dispone de una "Competencia Especial" ante la presencia de esta relación de mando en dos situaciones a saber:

- La primera, cuando el infractor corresponde a un Oficial, Suboficial y Soldado que se encuentra designado a la Unidad militar, por lo que se conservará la competencia disciplinaria originaria, es decir, que para el caso de análisis será la ya decantada en el cuadro N°1.
- La segunda situación de competencia especial, aplica cuando el infractor es el Comandante de la Unidad Agregada, es decir, el "Comandante del GAULA", ante este evento la competencia corresponderá de la siguiente manera:

Competencias Disciplinarias cuando el infractor es el Comandante GAULAS Artículo 109 Ley 1862/2017		
Falta	Primera Instancia	Segunda Instancia
Gravísima	El superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentra en línea de dependencia y mando, es decir: "Comandante de la Brigada Territorial Ejército"	El Operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien profirió el fallo de primera. "Comandante de la División".
Grave		
Leve		
Indagaciones Disciplinarias	Comandante de la Brigada Territorial Ejército	

Cuadro N°2

**B. Competencias Disciplinarias de los GAULAS si fueren "Orgánicos" del Comando General de las Fuerzas Militares.**

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25  
 Conmutador: (57-1) 3150111  
 www.cgfm.mil.co





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 3 de 14

Observa esta autoridad que los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA", dentro de sus actos administrativos de creación, se omitió la "Dependencia Orgánica", el tipo de estructura y/o equivalente. Sin embargo, al estar constituidos por personal de las diferentes Fuerzas Militares, se interpreta que la competencia en la órbita disciplinaria, se podría fijar a través de la regulación existe para la autoridad superior común de las tres Fuerzas Militares, es decir, el Comando General de las Fuerzas Militares. Esta premisa toma mayor valor, dado que el artículo 7 de la Resolución Ministerial N°5729 del 2024, le atribuyó a ese Comando la obligación de establecer la estructura orgánica de los GAULAS, debiendo fijar las Tablas de Organización y Equipo (TOE).

En ese orden de ideas, el artículo 100 de la Ley 1862 de 2017, regula la "Competencia Disciplinaria" para la estructura del Comando General de las Fuerzas Militares y en el cuadro que se presenta a continuación, se extrae la autoridad competente para conocer según el tipo de falta cometida por el personal militar destinado a los GAULA; veamos:

Competencias Disciplinarias de los GAULAS Artículo 100 Ley 1862/2017		
Falta	Primera Instancia	Segunda Instancia
Gravísima	Comandante del Comando Gaulas Militares	Superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que profirió el fallo de primera instancia; si es dolosa corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares
Grave	Comandante del GAULA	Superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que profirió el fallo de primera instancia
Leve	Comandante del GAULA	Superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que profirió el fallo de primera instancia
Indagaciones Disciplinarias	Comandante del GAULA	

Cuadro N°3

Ahora bien, nótese que para efecto de establecer la "Segunda Instancia", el apartado legal exige "Mando Directo", expresión que según el Manual de Estado Mayor Conjunto y Mando Conjunto para las Fuerzas Militares 3.26 en su sección (A), lo define como: "(...)Autoridad y responsabilidad de un superior para emitir órdenes a sus unidades orgánicas subordinadas Incluye la autoridad y responsabilidad para usar eficazmente los recursos disponibles y para planear el empleo de las Fuerzas Militares, organizarlas, dirigir las, coordinarlas y controlarlas. Incluye la responsabilidad por la salud, el bienestar, la moral y la disciplina del personal asignado. Incluye además responsabilidad administrativa y ejecución presupuestal (...)".

De lo anterior, se deduce que la Segunda Instancia aplicable para este asunto se determina con la "Dependencia Orgánica", la cual está definida por la Tabla de Organización y Equipo (TOE).

En lo que atañe a la "Agregación" de los GAULAS a las Brigadas Territoriales, se mantendría la "Competencia Especial" del artículo 109° de la Ley 1862 de 2017, si el infractor fuere el Comandante del Grupo siendo competentes en "Primera y Segunda Instancia", las autoridades señaladas en el Cuadro N°2 relacionado en el literal A, de este documento.

C. Competencias Disciplinarias de los GAULAS si fueren "Orgánicos" del Ejército Nacional.

Para dar aplicación a las "Competencias Disciplinarias" descritas en el artículo 102 del Código Disciplinario Militar, es indispensable la modificación de la Resolución Ministerial N°5729 de 2024, debiendo incluir en su articulado lo siguiente:

1. Disponer que los GAULAS tendrán "Dependencia Orgánica" en las Brigadas Territoriales del Ejército Nacional.
2. Determinar la equivalencia de estas Unidades en Escalón Táctico Batallón, con el propósito de dar alcance a las "Competencias Disciplinarias" de una Unidad Táctica, tal como lo señala el plexo normativo antes señalado.

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 4 de 14

Luego entonces, en caso que no se sea posible este curso de acción y se mantengan las condiciones descritas en la Resolución Ministerial, los Comandantes de las Brigadas Territoriales tendrán "Competencia Disciplinaria" solo para investigar a los Comandantes del Gaula, acogiendo el artículo 109 de la Ley 1862 de 2017 por lo que, se observarán las autoridades señaladas en el Cuadro NO 2 del literal A de este concepto.

D. Competencias del "Régimen de Responsabilidad Administrativa" de los GAULAS.

Tal como se manifestó en el literal (a) de este documento, los GAULAS estarán conformados por personal, bienes y recursos de las Fuerzas Militares, bajo esa acepción legal, para fijar competencia en el "Régimen de Responsabilidad Administrativa", por mandato de la Ley 1476 de 2011, se observa dos factores a saber: i) Inventarios y u) Cuantía de los bienes perdidos o dañados.

Así las cosas y dado que, los bienes entregados a los GAULAS continúan en los "Inventarios" de las Unidades Militares del Ejército, corresponderán a las Unidades que Centralizan Administrativamente los bienes, según las cuantías descritas en el artículo 21 de la Ley 1476 de 2011, adelantar la acción correspondiente.

Por lo expuesto, se concluye que los Grupos de Acción Unificada para la Libertad Personal "GAULA", no tendrían competencias para adelantar investigaciones por la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ejército Nacional, que fueren entregados para el cumplimiento de la misión concedida a esos Grupos. (...)"

### III. Del fondo del asunto

Teniendo en cuenta el problema planteado y lo dispuesto en la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024 "Por la cual se modifica la organización de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, "GAULA", se crea el "GAULA" militar Magdalena Medio y el "GAULA" militar Oriente Colombiano, y se dictan otras disposiciones", se procederá a verificar la naturaleza de los GAULA, desde la Ley 282 de 1996 "Por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, y se expiden otras disposiciones", así:

El artículo 4 de la Ley 282 de 1996, dispone:

"Artículo 4. Grupos de Acción Unificada. Créanse los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, "Gaula", cada uno conformado con el personal, bienes y recursos señalados mediante resolución del Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, los cuales deberán ser aportados por la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Departamento Administrativo Nacional de Seguridad (...)" (Negrilla fuera del texto).

Seguidamente, el artículo 5 ídem, establece la organización de estos Grupos, de la siguiente forma:

"Artículo 5. Organización de los Gaula. Los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, Gaula, para el cumplimiento de su misión se organizarán así:

- a) Una Dirección Unificada a cargo del Fiscal respectivo y el Comandante Militar o Policial correspondiente, en lo de su propia competencia;
- b) Una unidad de inteligencia y evaluación compuesta por analistas de inteligencia, técnicos en comunicaciones y operación de bases de datos, encargados de recolectar y procesar la información y proponer a la Dirección Unificada las diferentes alternativas de acción;

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25  
 Conmutador: (57-1) 3150111  
 www.cgfm.mil.co





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 5 de 14

c) Una **Unidad Operativa** compuesta por personal de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad. Cada Unidad actúa bajo el mando de un Oficial y se encarga del planeamiento y la ejecución de las operaciones necesarias para el rescate y la protección de las víctimas y la captura de los responsables;

d) Una **Unidad Investigativa** compuesta por agentes, detectives y técnicos con funciones de Policía Judicial. Cada unidad actúa bajo la dirección del fiscal competente y se encargará de adelantar las investigaciones penales. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, puede observarse que los GAULA, no se componen solamente de personal de las Fuerzas Militares, sino que, para el cumplimiento de su misión<sup>2</sup>, en la organización, se encuentran servidores públicos pertenecientes a otras entidades, como es del caso del Fiscal Delegado, y aquellos funcionarios que ostentan funciones de Policía Judicial.

Así mismo, el artículo 6 de la Resolución No. 1 del 19 de enero de 2000 "Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración, financiación y operación de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, Gaula", establece:

"Artículo 6. **Estructura Orgánica Básica.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 282 de 1996, en armonía con los literales f), h), k) y j) y el artículo 3° de la misma, los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, "Gaula", **tendrán para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, la siguiente estructura básica:**

a) Una **Dirección Unificada**, ejercida conjunta y coordinadamente por el Fiscal Delegado y el Comandante Militar o Policial correspondiente, cada uno en lo de su propia competencia. Contará con el personal administrativo y judicial necesario para su funcionamiento;

b) Una **Unidad de Inteligencia y Evaluación**, bajo la dependencia de la Dirección Unificada compuesta por personal seleccionado y especializado en inteligencia, comunicaciones y operación de bases de datos, a cuyo cargo estará la recolección, selección, registro, procesamiento, transmisión, estadística y análisis de la información obtenida, para remitirla al Centro Nacional de Datos y convertirla en inteligencia;

c) Una **Unidad Operativa**, bajo la dirección y administración del Comandante Militar o Policial conformada por el personal de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y/o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, según el tipo de "Gaula" requerido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de esta resolución. Este personal deberá estar capacitado y entrenado en operaciones especiales o comandos y a su cargo estarán las labores de planeación, ejecución, protección y rescate de las víctimas y captura de los delincuentes.

Para tal efecto se organizarán en los grupos de maniobras que sean necesarios, según las características del "Gaula";

d) Una **Unidad Investigativa**, bajo la dirección del Fiscal Delegado compuesta por Agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS y personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, todos con funciones de Policía Judicial. Esta Unidad será responsable de adelantar las investigaciones penales, la práctica de pruebas, la vinculación de los delincuentes al respectivo proceso y la incautación de los bienes empleados en la acción delictiva;

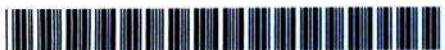
<sup>2</sup> Resolución No. 1 del 19 de enero de 2000. Artículo 2°. Misión de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, "Gaula". Los "Gaula" tienen como misión contribuir a la erradicación de las conductas que amenazan y violentan la libertad personal, en especial las relativas al secuestro y la extorsión, mediante la realización de acciones de prevención, de inteligencia, de investigación y operativas, conducentes al rescate y protección de las víctimas, a la atención de sus familias y a la captura de los responsables de estos hechos punibles.

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 6 de 14

e) El Grupo de la Secretaría Técnica Permanente del Programa para la Defensa de la Libertad Personal ejercerá sus funciones en el "Gaula" de acuerdo con las directrices que determine el Director del Programa para la Defensa de la Libertad Personal, incluida la atención a las víctimas y los programas de prevención; En los Gaula, lo pertinente a la evaluación e identificación de necesidades de bienes y recursos, así como la administración, custodia y control de los bienes, estará a cargo de un funcionario que dependerá del Gerente de Fondelibertad. El Grupo de la Secretaría Técnica prestará sus servicios en uno o varios "Gaula". (...) (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, el artículo 7 de la referida resolución, se fija la planta de personal, así:

"Artículo 7. Planta de personal. Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 14 de esta resolución, la planta básica de personal de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, "Gaula", será como mínimo la siguiente:

#### 1. Dirección Unificada

Un (1) Fiscal Delegado.

Un (1) Oficial Superior de las Fuerzas Militares o Policía Nacional. En caso de ausencia temporal será reemplazado por un Oficial de igual rango.

Un (1) escribiente de la Fiscalía.

Un (1) notificador de la Fiscalía.

Una (1) secretaria del Oficial Superior.

Dos (2) conductores.

#### 2. Unidad de Inteligencia y Evaluación

Un (1) oficial especializado en inteligencia de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional o del DAS, responsable de la Unidad. Será reemplazado en sus ausencias por un oficial de igual rango o categoría.

Cuatro (4) especialistas en inteligencia técnica.

Nueve (9) Agentes de inteligencia básica.

Cuatro (4) analistas.

#### 3. Unidad Operativa

Un (1) Oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, como Comandante de la Unidad.

Comandos de Operaciones conformados por Oficiales, Suboficiales, Agentes de la Policía Nacional o del DAS y/o soldados voluntarios.

Personal de Apoyo de Oficiales, Suboficiales, Agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS y/o soldados voluntarios y regulares.

#### 4. Unidad Investigativa

Un (1) Oficial de la Policía Nacional o un (1) detective investigador especializado en funciones de Policía Judicial del DAS o Investigador del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, como responsable de la Unidad, designado por la Institución correspondiente.

Doce (12) funcionarios de Policía Judicial, entre personal de la Policía Nacional, del DAS y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía.

#### 5. Grupo de la Secretaría Técnica del Programa

Un (1) profesional como coordinador del Grupo de la Secretaría Técnica.

Un (1) profesional en Psicología. (...) (Negrilla fuera del texto).

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 7 de 14

Por consiguiente, del articulado, se extrae, que, en los GAULA, hay personal perteneciente a las Fuerzas Militares, sólo en la Dirección Unificada, en la Dirección de Inteligencia y Evaluación, y en la Unidad Operativa. Situación que impide clarificar la dependencia orgánica de estos grupos dada su conformación.

- **Interrogantes Problema Jurídico Planteado:**

a) El primer interrogante propuesto en el problema jurídico, consistente:

*"(...) Atendiendo que, la Resolución N°5729 de 2024 que modificó la estructura de los GAULAS fue expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, ¿Podría aplicarse para este tipo de organización las "Competencias Disciplinarias" del artículo 95° la Ley 1862 de 2017? (...)"*

El artículo 95<sup>3</sup> de la Ley 1862 de 2017, consagra las autoridades competentes para conocer y fallar las investigaciones disciplinarias que se prosigan contra personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que **presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional**.

En este contexto, la expedición de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, corresponde entre otros aspectos, a la modificación de la organización de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, por lo cual, la intervención del Ministerio de Defensa en la emisión de mencionado acto administrativo surge en virtud de las facultades que se derivan del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal (CONASE), descritas en los artículos 63, 64, 65 y 69 del Decreto 1512 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", así:

*"Artículo 63. Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal, Conase. El Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal -Conase-, creado por la Ley 282 de 1996, **funcionará como órgano asesor del Ministerio de Defensa Nacional, consultivo y de coordinación en la lucha de los delitos contra la libertad personal, en especial el secuestro y la extorsión.***

*El Conase estará integrado por:*

1. El Ministro de Defensa Nacional, **quien lo presidirá**
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares
3. Los Comandantes de las fuerzas que tengan organizados Gaulas
4. El Director de la Policía Nacional
5. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS
6. El Fiscal General de la Nación

***La Secretaría Técnica del Conase estará a cargo del Director del Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal, Fondelibertad, quien asistirá con voz pero sin voto.***

*Artículo 64. Funciones del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal, Conase. El Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal -Conase- **cumplirá las siguientes funciones:***  
(...)

<sup>3</sup> Ley 1862 de 2017. Artículo 95. Atribuciones en el Ministerio de Defensa Nacional. Las autoridades competentes con atribuciones para conocer y fallar las investigaciones disciplinarias que se adelanten en contra de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, se establecen de acuerdo al siguiente orden de prelación: (...)"





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 8 de 14

6. *Impartir pautas de organización, administración, financiación y operación con el fin de que se cumplan de manera eficaz las actividades tendientes al buen desarrollo de las labores de inteligencia y operaciones que realicen los Grupos de Acción Unificada Gaulas y de las Unidades que los conforman.*  
(...)

**Artículo 65. Funciones del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal, Conase. El Secretario Técnico del Conase cumplirá las siguientes funciones:**  
(...)

7. *Recomendar al Ministro de Defensa la organización, establecimiento, supresión, ubicación y coordinación de los Grupos de Acción Unificada y de las Unidades que los conforman.*  
(...)

**Artículo 69. Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal, Fondelibertad. Las funciones que venía cumpliendo el Ministerio de Justicia y del Derecho relacionadas con la defensa de la libertad personal y el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal, Fondelibertad, en desarrollo de la Ley 282 de 1996, serán asumidas por el Ministerio de Defensa Nacional a partir de la vigencia del presente Decreto. (...)** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, en la expedición de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, surge de las funciones del CONASE, Consejo que a su vez funciona como órgano asesor consultivo y de coordinación en la lucha de los delitos contra la libertad personal, de esa cartera ministerial.

En consecuencia, no es procedente catalogar a los funcionarios castrenses asignados a los GAULA, bajo la calidad de personal que presta sus servicios en ese ministerio, tal como lo requiere el artículo 95 de la Ley 1862 de 2017, razón por la cual, no es viable la aplicación de esta norma.

b). El segundo problema jurídico, correspondiente a:

*"(...) En atención a que los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA", no hacen parte de la estructura organizacional de las Fuerzas y en este caso del Ejército Nacional, se podría deducir que forman parte del Comando General de las Fuerzas Militares, bajo el mando, control y vigilancia del Comando "GAULA", por lo que se hace necesario indicar ¿Cuáles son las competencias "Disciplinarias" y aplicables a este tipo de Unidades? ¿Podría darse alcance a las Autoridades Competentes para faltas gravísimas, graves y leves descritas en el artículo 100° de la Ley 1862 de 2017?(...)"*

Al respecto, como antecedente de las Unidades GAULA, se tiene que en la vigencia 2002, con oficio No. 23859/CGFM-EMCD3-PO-375 del 16 de agosto de esa anualidad, el señor General Comandante de las Fuerzas Militares para la época, informó: "(...) al señor Coronel Director de los Grupos GAULA, que a partir de la fecha se ha dispuesto que los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA" Militares, queden a órdenes y bajo el mando, dirección y control de los señores Comandantes de Brigada a la cual se encuentran asignados, de tal manera que les permita continuar desarrollando operaciones exitosas propias de su especialidad, con base en la apreciación de la situación derivada de los análisis a las actividades de Inteligencia de la respectiva Unidad Operativa (...)". Situación que tuvo continuidad a través de los actos administrativos que fueron derogadas en el artículo 12 de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, en las cuales se relacionaba que el Componente Militar de cada GAULA quedaba bajo mando, control y vigilancia de la "Brigada Territorial", por ello, se aplicaba la competencia dispuesta para la respectiva Fuerza, contemplada en la Ley 1862 de 2017.

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25  
Conmutador: (57-1) 3150111  
www.cgfm.mil.co





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 9 de 14

Por consiguiente, como se ha mencionado, al ser los GAULA parte del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, el personal militar que lo integra (Oficiales, suboficiales y soldados), que se encuentran bajo el mando, control y vigilancia del Comando GAULA Militares, como se dispuso en el artículo 8 de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, y siendo destinatarios de la Ley 1862 de 2017, lo procedente en materia de competencias disciplinarias, es la aplicación del artículo 100 ídem, considerando lo siguiente:

El Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las Fuerzas Militares, FF.MM. 3-26, 2005, define el mando, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

“(…)

**MANDO**

*Está definido como la autoridad y responsabilidad que ejerce legalmente un comandante en servicio activo, sobre sus subalternos en virtud de su cargo y jerarquía (...)*”

El Manual Fundamental Conjunto MFC 1.0 “Doctrina Conjunta”, 2018, en relación con el mando, indica:

“(…) Mando

*(5-1) El mando es central para toda acción militar y la unidad de mando es central para la unidad de esfuerzo. Inherente al mando es la autoridad que un comandante militar legalmente ejerce sobre los subordinados, incluyendo la autoridad para asignar misiones y el seguimiento para su exitoso cumplimiento. Aunque los comandantes pueden delegar la autoridad para cumplir misiones, no pueden liberarse de la responsabilidad para el logro de estas. La autoridad nunca es absoluta; su alcance es especificado por quien la establece, las directivas, las regulaciones y la ley. (...)” (Negrillas fuera del texto).*

El Manual Fundamental Conjunto MFC 3-0 “Operaciones Conjuntas”, 2023, respecto al mando, refiere:

“(…)

**Mando**

*(3-6) El mando incluye tanto la autoridad como la responsabilidad de usar de manera efectiva los recursos disponibles para lograr las misiones asignadas. El mando en todos los niveles es el arte de motivar y dirigir a las personas y organizaciones para realizar acciones con el fin de cumplir con las misiones. La función de mando y control apoya un proceso eficiente de toma de decisiones. La meta, habilitada por la inteligencia, vigilancia y reconocimiento (ISR) oportunos, es proporcionar la habilidad para tomar y ejecutar decisiones con más rapidez que el adversario. Esto reduce el riesgo y permite que el comandante tenga más control sobre la sincronización y el ritmo de las operaciones (...)” (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, atendiendo a los anteriores preceptos doctrinales, se tiene que el mando, implica autoridad y una subordinación en relación con cargo y jerarquía, situación que se ajusta a los lineamientos descritos en el artículo 100 de la Ley 1862 de 2017, que establece:

“(…) Artículo 100. Atribuciones en el Comando General, sus dependencias y Organizaciones Conjuntas.

**A. DE PRIMER GRADO - FALTAS GRAVISIMAS:**

<sup>4</sup> El Manual Fundamental Conjunto -MFC 3.0 Operaciones Conjuntas- mantiene vigente la conceptualización contenida en el Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las Fuerzas Militares FF. MM. 3-26 Reservado de 2005 (que reemplazó el Manual de Acción Unificada y Operaciones Conjuntas para las Fuerzas Militares FF.MM 3-26 Restringido de 1987), para lo cual, su interpretación deberá ser sistemática, comoquiera que ambos manuales se integran y complementan en consideración a que este último contiene institutos, figuras y conceptos que no prevé el Manual MFC 3-0 (MFC 3.0 Operaciones Conjuntas).





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 10 de 14

*Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima en contra de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Inspector General, Subjefes de Estado Mayor Conjunto, Jefes de Jefatura, Jefes de Oficina del Estado Mayor personal, Comandantes Comando Conjunto, Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, Director General de Sanidad Militar, Director Nacional Gaulas, Director de la Escuela Superior de Guerra y el Ayudante General del Comando General o sus equivalentes.*

*La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos, si la culpabilidad se sanciona a título de "Dolo", al Comandante General de las Fuerzas Militares, excepto en los casos que haya conocido en primera instancia, la cual corresponderá al Ministro de Defensa. En los casos de "Culpa" conocerá el superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que profirió el fallo de primera instancia.*

#### **B. DE SEGUNDO GRADO Y TERCER GRADO - FALTAS GRAVES Y LEVES:**

*Las autoridades competentes con atribuciones para conocer y fallar las investigaciones disciplinarias por faltas graves y leves que se adelanten en contra de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que presten sus servicios en la Estructura organizacional del Comando General y Organizaciones Conjuntas, así: El oficial que se desempeñe como Jefe de Sección, Jefe de Oficina, Subdirector, Director de Direcciones, Ayudante, Inspector, Comandante o sus equivalentes dentro de la línea jerárquica y funcional donde preste sus servicios el presunto investigado.*

*La segunda instancia corresponderá en todos los casos al superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias de quien profirió el fallo de primera instancia. (...)* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo cual, de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 5729 de 2024, al ejercer el Comando GAULA (COGAM), mando, control y vigilancia respecto de las Unidades GAULA Militares, y siendo este orgánico de la Subjefatura de Estado Mayor de Operaciones Conjunta (SEMOC)<sup>5</sup>, según lo contemplado en la Disposición No. 023 del 21 de junio de 2024<sup>6</sup>, la norma procedente a aplicar es el artículo 100 del Código Disciplinario Militar, en virtud de la premisa "bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional".

En esta consideración, respecto de los elementos normativos "superior jerárquico y funcional", la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-1079 del veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005), expresó:

*"(...) No existe violación a la Constitución cuando se asigna al superior inmediato del investigado el ejercicio de la función disciplinaria, pues dentro de la relación jerárquica-funcional en que se desarrolla generalmente la función pública, lo tradicional es que quien ejerce el control en la correcta prestación del servicio, pueda adoptar las medidas sancionatorias correspondientes derivadas del incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones que orientan el comportamiento disciplinario de su personal. Lo anterior, claro está, siempre que se cumplan las exigencias fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa. (...)"* (Negrillas fuera del texto)

<sup>5</sup> Disposición No. 023 del 2024. Artículo 2. Crear y activar el Comando GAULA Militares, que tendrá como sigla (COGAM), orgánico de la Subjefatura de Estado Mayor de Operaciones Conjunta (SEMOC).

<sup>6</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Disposición No. 013 del 23 de abril de 2018, la Disposición No. 010 del 19 de mayo de 2022, se suprime la Dirección Nacional de GAULA Militares (DIGAU), se crea y activa el Comando GAULA Militares, se aprueba la Tabla de Organización y Equipo (TOE) y se dictan otras disposiciones".

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 11 de 14

En igual sentido, la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia 00137 del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), define las figuras de “*superior jerárquico*” y “*superior funcional*”, según lo siguiente:

*“(…) Es superior jerárquico en el sentido tradicional, el servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Esta sujeción en virtud de la cual los superiores gozan de una posición de mando y dirección, implica correlativamente un deber de subordinación y obediencia por parte de los inferiores. Por otra parte, el superior funcional hace referencia a aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad. (...)”* (Negrillas fuera del texto).

Atendiendo las posiciones doctrinales y jurisprudenciales citadas, los preceptos de “*superior jerárquico*” y “*funcional*”, se cumplen, al haberse otorgado al COGAM el mando, control y vigilancia, como quedo expuesto.

Es pertinente tener en cuenta, que la aplicación del artículo 100 de la Ley 1862 de 2017, respecto del personal militar que integra las Unidades GAULA, **tiene asidero en virtud de la expedición de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024**, puesto que, con anterioridad a la misma, las competencias disciplinarias se regían por el articulado de la respectiva Fuerza a la que pertenecía la Brigada Territorial bajo cuyo mando, control y vigilancia se encontraban estas unidades.

En tanto, no se contemple una dependencia orgánica específica, para el personal militar que integra las Unidades GAULA, sin comprometer la funcionalidad de las demás autoridades que lo conforman cuya esencia no es de carácter Militar, la misma seguirá entendiéndose desde el aspecto de mando, control y vigilancia, como hasta el momento ha venido ocurriendo.

Por tal razón, las autoridades competentes en materia disciplinaria, deben comprenderse de la siguiente manera:

Competencias Disciplinarias para el personal militar que integra los GAULA (Oficiales, Suboficiales y Soldados)			
Falta	Primera Instancia	Segunda Instancia	
Gravisima	Comandante del Comando GAULAS Militares <sup>7</sup>	Culpabilidad a título de Dolo	Culpabilidad a título de Culpa
	Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima en contra de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, (...) <b>Director Nacional Gaulas, (...) o sus equivalentes.</b>	Comandante General de las Fuerzas Militares  si la culpabilidad se sanciona a título de “Dolo”, al Comandante General de las Fuerzas Militares	Subjefe de Estado Mayor de Operaciones Conjunto  En los casos de “Culpa” conocerá el superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que profirió el fallo de primera instancia.
Grave	Comandante del GAULA	Comandante del Comando GAULAS Militares	
	Las autoridades competentes con atribuciones para conocer y fallar las investigaciones disciplinarias por faltas graves y leves que se adelanten en contra de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que	Superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que profirió el fallo de primera instancia	

<sup>7</sup> Disposición No. 023 del 2024. Artículo 8. De conformidad a lo preceptuado con el literal A del artículo 100 de la Ley 1862 de 2017, el Comandante del Comando GAULA Militares (COGAM), tendrá atribuciones y competencias disciplinarias equivalente al cargo de Director Nacional Gaulas





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 12 de 14

	presten sus servicios en la Estructura organizacional del Comando General y Organizaciones Conjuntas, así: El oficial que se desempeñe como (...) Comandante (...) dentro de la línea jerárquica y funcional donde preste sus servicios el presunto investigado.	
Leve	<p><u>Comandante del GAULA</u></p> <p>Las autoridades competentes con atribuciones para conocer y fallar las investigaciones disciplinarias por faltas graves y leves que se adelanten en contra de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que presten sus servicios en la Estructura organizacional del Comando General y Organizaciones Conjuntas, así: El oficial que se desempeñe como (...) Comandante (...) dentro de la línea jerárquica y funcional donde preste sus servicios el presunto investigado.</p>	<p><u>Comandante del Comando GAULAS Militares</u></p> <p>Superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que profirió el fallo de primera instancia</p>

En relación con la figura del Comandante Militar de cada GAULA, y atendiendo a la agregación bajo control táctico a las Brigadas Territoriales del Ejército Nacional y de la Armada Nacional, dispuesta en el artículo 8 de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, y al nivel de organización "Táctico"<sup>8</sup> dado a las Unidades GAULA, es pertinente concluir que la Ley 1862 de 2017, en el artículo 109 numeral 2, establece competencia en materia de agregaciones, para el caso de la figura del Comandante de Unidad, así:

Competencias Disciplinarias para el Oficial que se desempeñe como Comandante del GAULA			
Falta	Primera Instancia	Segunda Instancia	
Gravisima	<p><u>Comandante Brigada Territorial</u></p> <p>Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando.</p>	Culpabilidad a título de Dolo	Culpabilidad a título de Culpa
		<p><u>Comandante General de las Fuerzas Militares</u></p> <p>si la culpabilidad se sanciona a título de "Dolo", al Comandante General de las Fuerzas Militares</p>	<p>La segunda instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando <u>de quien profirió el fallo de primera instancia.</u></p>
Grave	<p><u>Comandante Brigada Territorial</u></p> <p>Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando.</p>	<p>La segunda instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando <u>de quien profirió el fallo de primera instancia.</u></p>	
Leve	<p><u>Comandante Brigada Territorial</u></p> <p>Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando.</p>	<p>La segunda instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando <u>de quien profirió el fallo de primera instancia.</u></p>	

- c). En lo referente al problema jurídico: "(...) Los GAULAS según la Resolución Ministerial N° 5729 del 2024, se encuentran agregados bajo el control táctico de las Brigadas del Ejército Nacional; frente a ello, ¿Cuál es la autoridad de "Segunda Instancia", en los procesos disciplinarios que actualmente cursan en los

<sup>8</sup> Código TOE TIPO No. 1-00-00-00-24. Junio 2024.

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25  
 Conmutador: (57-1) 3150111  
 www.cogfm.mil.co





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 13 de 14

GAULAS, cuando el investigado sea un funcionario diferente al Comandante? (...)”, se expone lo siguiente:

Como se estableció en el anterior literal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, se tiene que el Comando GAULA Militares, ostenta mando, control y vigilancia, sobre las Unidades GAULA, razón por la cual las competencias disciplinarias cuando el investigado se trate de un funcionario diferente al Comandante, se enmarcan en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley 1862 de 2017.

Por consiguiente, la autoridad de segunda instancia, de los procesos que se vienen adelantando actualmente en la Unidades GAULA, según la clase de falta objeto de reproche disciplinario (*Gravísima, Grave, Leve*), serán:

Competencias Disciplinarias para el personal militar que integra los GAULA (Oficiales, Suboficiales y Soldados)			
Falta	Primera Instancia	Segunda Instancia	
Gravísima	<u>Comandante del Comando GAULAS Militares</u>	Culpabilidad a título de Dolo	Culpabilidad a título de Culpa
		<u>Comandante General de las Fuerzas Militares</u>	<u>Subjefe de Estado Mayor de Operaciones Conjunto</u>
Grave	<u>Comandante del GAULA</u>	<u>Comandante del Comando GAULAS Militares</u>	
Leve	<u>Comandante del GAULA</u>	<u>Comandante del Comando GAULAS Militares</u>	

- d). En relación con el último interrogante planteado en la solicitud de concepto jurídico, consistente en: *¿Podrían los GAULAS adelantar investigaciones dentro del Régimen de Responsabilidad Administrativa Castrense? (...)*”, se considera lo siguiente:

Los artículos 19 y 21 de la Ley 1476 de 2011, determinan las autoridades con competencia en materia administrativa por pérdida o daños de bienes de propiedad o al servicio de Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, la cual se fija a partir de dos factores: a) la cuantía del daño o la pérdida, y b) la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien.

En este contexto, la finalidad de la actuación administrativa se enfoca en que se *“preserve el patrimonio e impida que esta sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo (...)”*<sup>9</sup>, por ello, para este caso, con la expedición de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, no sucede lo mismo que en el ámbito disciplinario, pues los bienes que conforman las Unidades GAULA, son producto del aporte que debe hacer la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea, como lo contempla el artículo 4 de la Ley 282 de 1996.

Por ende, la competencia en materia administrativa, debe definirse para cada caso en concreto, bajo el análisis de los dos factores de competencia establecidos en los artículos 19 y 21 de la Ley 1476 de 2011, con la observancia de cada rango de salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), del respectivo bien que sea objeto de investigación, según las autoridades que esta norma contempla.

<sup>9</sup> Ley 1476 de 2011. Artículo 38. Actuación administrativa





Radicado N° 0125006219802/ MDN-COGFM-OADAC

Página 14 de 14

#### IV. Conclusiones

- a) Con la expedición de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, la competencia disciplinaria de las Unidades GAULA respecto del personal militar (Oficiales, Suboficiales y soldados e infantes de marina), que los integran, debe definirse desde las autoridades establecidas en el artículo 100 de la Ley 1862 de 2017, al encontrarse bajo mando, control y vigilancia del Comando GAULA Militares.
- b) Cuando el investigado corresponda al Comandante de la Unidad GAULA, la competencia será la definida en el artículo 109 numeral 2 inciso 2 ídem, atendiendo a la agregación que surge de artículo 8 de la Resolución No. 5729 del 23 de diciembre de 2024, hacia las Brigadas Territoriales.
- c) La competencia administrativa por pérdida o daño de bienes, continuará aplicándose bajo el análisis de los dos factores de competencia, esto es, inventarios y cuantía del bien, establecidos en la Ley 1476 de 2011.

#### V. Alcance

En los anteriores términos queda fijada la posición desde la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Comandante General de las Fuerzas Militares en relación con el tema propuesto, precisando que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, solo constituye un criterio auxiliar de interpretación y no tiene carácter vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Almirante FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS  
Comandante General de las Fuerzas Militares

Elaboró:   
P.S. Lady Rodríguez  
Abogada por prestación de servicios OADAC

Revisó:   
Teniente Coronel John Ramírez Caicedo  
Jefe OADAC.

Vo. Bo.:   
PDJ2 Ivon Marcela Cuervo  
Asesora Jurídica COGFM

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25  
Conmutador: (57-1) 3150111  
www.cogfm.mil.co









# **PATRIA HONOR LEALTAD**

---

 Ejército Nacional de Colombia

 Ejército Nacional de Colombia

 @ejercitonacionalcolombia

 @ejercitonacionalcol

 @COL\_EJERCITO

 Podcast EJC